

I Premio para Trabajos Cortos en Contabilidad “Carlos Cubillo Valverde”



LA ACTUALIZACION FINANCIERA DE LOS SALDOS POR TRIBUTACION DIFERIDA

Ramón García-Olmedo Domínguez

La actualización financiera no se aplica todavía de una forma general en la preparación de los estados contables, pero ya es práctica obligatoria para determinadas partidas a largo plazo. Por tanto, hoy día, los estados financieros presentan una mezcla caprichosa de elementos actualizados y no actualizados financieramente.

En este trabajo, que ha merecido el «Premio Carlos Cubillo Valverde», se contempla la posibilidad de aplicar el descuento financiero a los saldos por tributación diferida (impuestos anticipados e impuestos diferidos según la terminología del Plan General de Contabilidad de España).

En primer lugar, se indaga sobre la naturaleza económico-contable de estos saldos, como requisito previo para proceder a su actualización. A continuación, se estudian diversas alternativas en la elección de la tasa a aplicar y en la agrupación de las partidas, problemas ambos sin solución satisfactoria.

También se comenta la normativa contable relativa a esta materia en otros países, con especial atención a EE.UU. y Reino Unido, para terminar con unas reflexiones sobre la situación en España, donde recientemente el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se ha pronunciado de forma expresa sobre el descuento de los impuestos anticipados y diferidos.

El autor llega a la conclusión de que en el descuento de los saldos derivados de la contabilización del impuesto sobre beneficios se producen unas dificultades operativas adicionales, que no se presentan en la actualización financiera de otras partidas contables. Por tanto, y a pesar de su lógica y atractivo conceptual, no parece probable que se adopte el descuento de los saldos por tributación diferida en la preparación de los estados contables. Por ahora.

Ramón García-Olmedo Domínguez, funcionario en excedencia del Ministerio de Economía y Hacienda, es en la actualidad profesor del Departamento de Economía Financiera y Contabilidad en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Granada.



LA ACTUALIZACION FINANCIERA DE LOS SALDOS POR TRIBUTACION DIFERIDA

**I premio para trabajos cortos en Contabilidad
“Carlos Cubillo Valverde”**

**Ramón García-Olmedo Domínguez
(Universidad de Granada)**

LA ACTUALIZACIÓN FINANCIERA DE LOS SALDOS POR TRIBUTACIÓN DIFERIDA

Edita: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Edición en línea: Año 2011
NIPO en línea: 604-11-013-3

Edición en papel: Año 1998
N.I.P.O.: 102-98-017-X
I.S.B.N.: 84-89006-67-9
D.L.: M-48184-1998

INDICE

Páginas

LA ACTUALIZACION FINANCIERA DE LOS SALDOS POR TRIBUTACION DIFERIDA

1. Introducción: El reconocimiento del valor del dinero en el tiempo.	7
2. El uso del descuento en los estados contables	9
3. El descuento de los saldos por tributación diferida. Consideraciones teóricas	17
3.1. Planteamiento general	18
3.2. Posibilidad del descuento de los impuestos diferidos.	19
3.3. Tipo de descuento a aplicar.	30
3.4. Agrupación de partidas, cuantías y vencimientos	33
4. El descuento de los saldos por tributación diferida en algunas normativas contables	39
5. El descuento de los saldos por tributación diferida en la regulación contable española.	47
6. Consideraciones finales	51
7. Conclusiones	55
8. Bibliografía y referencias.	57

I. INTRODUCCION: EL RECONOCIMIENTO DEL VALOR DEL DINERO EN EL TIEMPO

El impacto en los estados financieros de las diferencias en el valor de una determinada suma de dinero en distintos momentos de tiempo es un problema que ha venido recibiendo atención creciente en los últimos años. Para Solomons (1990, p. 361), la importancia de este factor en la contabilización de ciertos eventos (pensiones, arrendamientos financieros, instrumentos financieros a largo plazo, etc.) no se puede soslayar y es obligado el debate sobre este asunto entre la profesión contable.

La idea subyacente es simple y bien conocida: Una cantidad de dinero a cobrar en el futuro tiene hoy un valor económico inferior al de esa misma cantidad cobrada inmediatamente, y un pago a efectuar en el futuro es menos gravoso que si el mismo nominal se desembolsa en el momento presente.

Interesa dejar claro que el fenómeno al que nos referimos y que denominamos «valor del dinero en el tiempo» es totalmente independiente de otro fenómeno usual con el que algunos lo podrían confundir, a saber, la inflación o variación del poder adquisitivo de la moneda que nos sirve de unidad de medida. Lo que sucede es que el proceso inflacionario se solapa, envuelve y amplifica los efectos del valor del dinero en el tiempo. Si, en ausencia de riesgos, concluimos que un pago futuro es menos gravoso que si se realizara en el momento presente, la razón es doble: a) porque existe inflación y la suma monetaria estará devaluada; y b) porque un capital financiero tiene capacidad de generar

intereses y, por tanto, su valor económico depende del momento de su disponibilidad. Este último motivo es el objeto de este trabajo. No nos vamos a ocupar aquí para nada del fenómeno de la inflación, del que sólo diremos que ha tenido y tiene respuesta amplia y adecuada en nuestra disciplina contable.

Por medio de la técnica de la actualización financiera o descuento financiero reconocemos el «valor del dinero en el tiempo». Ese valor diferente de una suma de dinero en función de su vencimiento es lo que se denomina «criterio financiero» y sólo puede aplicarse a los capitales financieros, que son los determinados por su cuantía monetaria y su momento de disponibilidad. Podemos descontar, pues, fondos monetarios, pero no cabe hablar de descuento de fondos económicos¹. Volveremos más adelante sobre esta idea.

Para determinar el valor actual (A) de un capital futuro, hay que tener en cuenta otros tres parámetros: El nominal (C) del capital futuro, su momento (t) de disponibilidad respecto al día presente y el tipo de interés (i), llamado también tasa de descuento o precio del dinero. Asimismo, se podría considerar a (C) y (t) de forma conjunta ya que ambos conforman un capital financiero que, como sabemos, es una magnitud bidimensional. También más adelante nos referiremos a estos parámetros.

La función que determina el valor descontado será $A = f(C,t,i)$ en donde A es una cuantía monetaria referida al día presente.

Según sea la expresión analítica de esta función, tendremos distintas leyes financieras. En operaciones a largo plazo es universalmente aceptada la Ley de Capitalización Compuesta, que, aplicada a un capital futuro para determinar su valor presente o actualizado, es denominada por algunos tratadistas Ley de Descuento Compuesto Racional o Matemático.

A modo de inciso, diremos que nuestro Plan General de Contabilidad se refiere y exige en numerosas ocasiones la aplicación de un «criterio financiero» pero no indica en ningún momento cuál es la Ley Financiera concreta a aplicar.

¹ Otra cosa distinta es que «a todo bien económico se le puede asociar una utilidad, que dependerá de su medida monetaria y del tiempo en que se toma posesión del bien» (González Catalá, 1992, p. 26).

2. EL USO DEL DESCUENTO EN LOS ESTADOS CONTABLES

Es innegable que la técnica del descuento tiene un atractivo especial para el economista. Este observa la realidad económica y comprueba que en ella se cumple el principio del valor del dinero en el tiempo². Dicho principio empezó a manejarse en la literatura actuarial a principios del siglo XIX, aunque valoraciones de bienes en función de flujos monetarios futuros han sido practicadas desde la antigüedad. Scorgie (1996, p. 240) nos sorprende con sus reseñas de las Sagradas Escrituras —Antiguo Testamento, Levítico 25,16—, en donde se valora un terreno por este procedimiento, y con sus referencias a las valoraciones, en base a futuros cash-flows, de los monasterios y otras propiedades eclesiásticas confiscadas por Enrique VIII de Inglaterra en el siglo XVI.

Pero el uso generalizado del descuento en la evaluación de proyectos económicos de inversión no tiene lugar hasta el siglo XX. Irving Fisher es considerado un innovador en este campo por su libro *The Nature of Capital and Income*, publicado en 1906, cuya cita es obligada en esta materia. Jonhson y Kaplan (1989, p. 163) sostienen que «la adopción del método de descuento de flujos futuros de caja para evaluar proyectos de inversión ha sido la principal innovación del *management accounting* en los últimos sesenta años».

Sin embargo, en lo que a la Contabilidad externa se refiere, el descuento no es una técnica que se aplique hoy de forma extensiva y general en la prepa-

² Es una manifestación de la ley económica de la subestimación de las necesidades futuras.

ración de los estados contables (a pesar de denominarse estados financieros), aunque, desde luego, ya es práctica corriente y obligatoria en determinadas operaciones a largo plazo. En el balance de situación y en la cuenta de resultados conviven, pues, partidas que se presentan a valores nominales con otras calculadas a valores actuales. Por eso Milburn (1988, p. 12) opina que, «en la actualidad, los principios contables generalmente aceptados comprenden una mezcla inconsistente de medidas e imputaciones ajustadas y no ajustadas por el valor del dinero en el tiempo».

No obstante, la aceptación y uso en la Contabilidad Financiera de la técnica del descuento —como reconocimiento de la relación económica entre el tiempo y el valor del dinero— ha ido en rápido aumento en las últimas décadas y todo parece indicar que en los años venideros ha de proseguir su incesante escalada. Ultimamente muchos autores se han ocupado de este aspecto financiero y han publicado diversos trabajos teóricos sobre el tema del descuento en la valoración contable, analizando las posibilidades de su empleo generalizado. Y es que, como recoge Derwent (1991, p. 29), «el descuento juega un papel en los estados financieros muchísimo más importante de lo que la gente pueda imaginarse»³.

Es obligado resaltar también la gran atención que diversos organismos e instituciones prestan a este asunto: En Estados Unidos, en octubre de 1988, el Financial Accounting Standards Board (FASB) incluyó en su agenda un proyecto sobre los métodos de interés en los estados financieros. En Canadá, por encargo del Canadian Institute of Chartered Accountants (CICA), se publicó en 1988 el libro de Milburn *Incorporating the Time Value of Money Within Financial Accounting*, cuyo texto constituye un estudio minucioso de la incidencia del descuento en los estados financieros. En 1989, en Estados Unidos, The Financial Executives Research Foundation publicó el trabajo de Aggarwal y Gibson *Discounting in Financial Accounting and Reporting* que repasa la literatura existente sobre el tema que nos ocupa.

En Europa, en ese mismo año de 1989, patrocinado por el Research Board del Institute of Chartered Accountants in England and Wales (ICAEW) y realizado por International Centre for Research in Accounting (Lancaster University), vio la luz el libro de Lovejoy y otros *Discounting in Corporate Financial Re-*

³ En el original: «... (that) discounting plays a much greater role in financial reporting than is generally imagined».

porting, que incluye un estudio empírico. Precisamente este trabajo se realizó para asistir al Comité Técnico del ICAEW en la preparación de un documento de trabajo, el TR-773: *The use of discounting in financial statements - a discussion paper*, emitido en diciembre de 1989 con el propósito de dar a conocer «el criterio del Comité Técnico sobre este problema y promover su debate» (ICAEW, 1989, par. 5).

No, no cabe duda de que éste es un tema trascendente para nuestra disciplina contable, hasta el punto de que el International Accounting Standard Committee (IASC) acaba de incluir en su programa de trabajo⁴ el estudio del descuento en los estados financieros, con la consiguiente modificación, en su caso, del marco conceptual para recoger este aspecto.

Sin embargo, no podemos silenciar opiniones contrarias al uso generalizado del descuento en los estados financieros. Algunas de las críticas resaltan el hecho de que las valoraciones obtenidas por aplicación del descuento financiero son unas «cifras ideales» que chocan con el espíritu pragmático de la contabilidad financiera. Un «mundo sin rozamiento» es perfecto para la enunciación de leyes en la física teórica, pero sería desastroso si se intentara aplicar en la ingeniería; lo mismo ocurriría —dicen— si se trasladaran ciertos conceptos económicos puros al campo utilitarista de la información contable.

Otros críticos, como Barton (1974) e Ijiri (1975), destacan el papel fundamental de la contabilidad para evaluación de los logros y objetivos alcanzados, lo que supone un cálculo *ex-post* del beneficio, que es un concepto distinto del beneficio *ex-ante* que ofrece la teoría económica. Resumiendo: «El concepto del valor actual descontado juega un papel importante en la teoría de la contabilidad y a menudo se considera como un método ideal para la valoración. Sin embargo, existe una escuela de pensamiento que, aunque reconoce su importancia en la toma de decisiones, argumenta que la función primaria de la contabilidad financiera es la evaluación de los resultados obtenidos. Esto implica una

⁴ En su reunión en Kuala Lumpur (Malasia) en abril de 1998, el Consejo de IASC ha aprobado, entre otras, la propuesta de un proyecto sobre el descuento.

Ya ha sido nombrado el *Steering Committee* (Grupo de Trabajo), presidido por Patricia McQueen, que se encargará de estudiar e impulsar este tema. Se espera que el borrador (*exposure draft*) esté preparado en el año 2000 y que la Norma definitiva se publique a mediados del año 2001.

Los puntos claves consisten en determinar: a) cuándo deben descontarse los activos y pasivos, y b) cómo debe calcularse el valor actual de los mismos.

medida *ex-post* del beneficio, que conceptualmente es incompatible con valores actualizados» (Peasnell, 1977, p. 186).

Por otro lado, y antes de seguir adelante, cabe preguntarse si en un modelo contable clásico, basado en el principio del coste histórico y en el mantenimiento del capital financiero nominal, tiene sentido hablar de partidas valoradas según valores actuales o descontados. Esta misma observación la pone Ijiri (1981, p. 14) en boca de Beta⁵ y, más adelante (p. 18), Alpha deja claro que el modelo de coste histórico es susceptible de ser ajustado a «valores en el tiempo», por medio de la Capitalización o por el Descuento. O sea que, para Ijiri, el descuento —y la capitalización— es un mero ajuste en el modelo contable histórico. Así lo entiende también Gonzalo Angulo (1993, p. 208), para quien «el valor actualizado no es un modelo diferente, sino una extensión del coste histórico». Señalemos que Alex Milburn, como autor del trabajo ya referido, fue comisionado por CICA para evaluar si, *dentro* del contexto de la contabilidad a coste histórico, había situaciones en las que fuera apropiado incorporar el valor del dinero en el tiempo.

Hemos indicado antes que el descuento ya se utiliza normalmente en algunas partidas⁶ de los estados contables. Sin embargo, como señala el *Discussion paper (TR-773)* del ICAEW refiriéndose a las prácticas contables seguidas generalmente en el Reino Unido, «no queda siempre suficientemente claro cuándo los preparadores de los estados financieros han hecho uso del descuento, ya que existe una falta de revelación adecuada de las políticas contables en este área» (ICAEW, 1989, par. 3).

Y es que la técnica de la actualización financiera puede utilizarse en la confección de los estados contables de variadas formas. Se puede usar como un sistema para la imputación de gastos (o ingresos) a los distintos períodos, o como un método de valoración de algún elemento, o bien, como un procedimiento para hacer proyecciones de cifras previsionales.

⁵ En esta monografía, Ijiri razona sobre la racionalidad del coste histórico mediante un diálogo entre Alpha, su defensor, y Beta, en el papel de abogado del diablo.

⁶ En el caso del Reino Unido, Derwent señala, en el *Financial Reporting 1990-91* del ICAEW, las siguientes áreas en las que las compañías aplicaban la técnica del descuento: *accounting by lessees, capitalisation of interest, monetary assets, embedded values, insurances business: claims, complex capital issues, pension costs, deferred tax* y *fair values on acquisition*. (Derwent, 1991, pp. 32 y ss.)

Estas tres aplicaciones pueden ser resumidas en la siguiente tabla ⁷, en la que se muestran la información necesaria y las variables que se determinan. En cada una de las tres aplicaciones, se señalan como «dato» las dos magnitudes de partida, en base a las cuales «se calcula» una tercera magnitud. Obsérvese, tal como adelantamos en la introducción, que los flujos de caja o capitales financieros están considerados aquí de forma bidimensional (C,t), lo mismo que el valor actual, que sería una cuantía (A) con vencimiento en el origen (momento 0).

	Flujo(s) de caja (C,t)	Valor actual (A)	Tasa de interés (i)
a) Reparto de gastos (ingresos) .	dato	dato	se calcula
b) Valoración de elementos . . .	dato	se calcula	dato
c) Proyecciones futuras	se calcula(n)	dato	dato

Las dos primeras aplicaciones son las más relevantes en los estados financieros clásicos. Como ejemplo de reparto de gastos entre períodos, podemos señalar la imputación a los distintos ejercicios de los gastos financieros en un empréstito cupón cero. (Partiendo del importe neto recibido en la emisión y de los reembolsos futuros, se calcula la tasa de interés «i» que sirve para realizar la imputación). Como ejemplo de valoración de un elemento, podemos ofrecer la cuantificación del gasto correspondiente a un ejercicio y del correlativo pasivo reconocido por pensiones de jubilación a pagar por la empresa. (Partiendo de un flujo de caja futuro y de un determinado tipo de interés, se calcula el valor actual para cuantificar el gasto y el pasivo).

Como ya hemos indicado, para la actualización financiera de una partida hay que considerar tres factores: Importe del futuro flujo de caja, momento de ese flujo respecto al origen y tipo de interés. Recordemos que la función del valor actual es $A = f(C,t,i)$.

Los importes futuros (C) muchas veces no son ciertos y, por tanto, han de ser estimados, lo mismo que también se estiman otras partidas de los estados financieros. En relación al momento temporal o vencimiento del capital (t) —que asimismo puede ser objeto de estimaciones—, es necesario que tenga

⁷ Tabla adaptada de ICAEW (1989, par. 10).

lugar a un plazo suficiente para que las diferencias que pudieran producirse por el descuento lleguen a ser relevantes. Si el valor presente de un capital muy próximo en el tiempo es prácticamente su nominal y el valor presente de otro muy alejado en el tiempo es prácticamente cero, resulta que los valores actuales de los flujos de caja a plazos intermedios son los más sensibles al descuento.

Pero quizá el factor más controvertido es la elección del tipo de interés (i). En los casos de reparto de los flujos de caja como gastos (ingresos) de los distintos ejercicios, este problema no se presenta porque no hay que elegir ninguna tasa. Aquí, la tasa de interés no es un dato, sino el resultado calculado y obtenido a partir de otros parámetros y dicho cálculo no ofrece mayor dificultad. Este es el procedimiento seguido por AECA para el tratamiento de los costes financieros derivados de los pasivos financieros: «El gasto financiero a reconocer en cada período será el que resulte de aplicar la tasa efectiva de la operación», que se calcula igualando «el importe de la financiación neta recibida con la suma del valor actual de cada uno de los pagos en los distintos períodos» (AECA, 1996, pars. 18.5.2 y 3).

Donde el problema de la elección del tipo de interés se presenta con toda su crudeza, es cuando hay que escoger una tasa como punto de partida para calcular la valoración de un elemento, sobre todo, si de la transacción relacionada no puede inferirse o asimilarse ningún tipo concreto. Las valoraciones resultan extraordinariamente dispares según sea el tipo elegido, y estas disparidades se agravan a medida que los plazos son más dilatados. Se pueden utilizar tipos de interés específicos o internos de la entidad (basados, a su vez, en costes o en rendimientos), o tipos generales o externos, en cuyo caso, hay que decidirse por alguna de las muchas tasas de interés que conviven en los mercados financieros en muy diversas operaciones, plazos y riesgos. Además, hay que tener en cuenta que, si en un momento posterior se produce una subida o bajada importantes de los tipos de interés o precio del dinero (recientemente en España han caído de forma espectacular), habría que recalcular las valoraciones.

Solomons, en su *Guidelines* (1989, p. 70), dice que «cuando se considere el interés en las cuentas, el tipo utilizado debe ser el tipo de oportunidad, es decir, si una cuenta a cobrar en el futuro es descontada, lo debe ser al tipo que podría ser percibido si el importe estuviera disponible». El Comité Técnico del ICAEW (1989 par. 31) cree que la tasa a aplicar debe ser «un tipo corriente de mercado que tenga en cuenta el riesgo del activo y los costes de la financiación disponible».

No obstante, las dificultades en la elección del tipo de interés no deben impedir ni demorar el uso del descuento en la Contabilidad ya que, como opina el Comité Técnico británico antes citado, el reconocimiento del valor del dinero en el tiempo, o sea, el empleo del descuento, «es obligatorio en ciertos casos para que os estados financieros puedan ofrecer una *true and fair view*» (ICAEW, 1989, par. 4).

3. EL DESCUENTO DE LOS SALDOS POR TRIBUTACION DIFERIDA. CONSIDERACIONES TEORICAS

Si existen áreas en la contabilidad en donde podría ser adecuado considerar el efecto del valor del dinero en el tiempo, una de ellas es, sin duda, la de la contabilización del efecto impositivo o tributación diferida. La abundante literatura al respecto así lo atestigua.

Es más, para alguno de los más destacados autores que han tratado de una forma general el descuento en los estados financieros, la actualización de los saldos por tributación diferida fue el señuelo que atrajo su atención hacia los problemas contables derivados del valor del dinero en el tiempo. Este fue el caso de Alex Milburn, autor de un detenido estudio general de los efectos del valor temporal del dinero en los estados financieros, cuya dedicación a este tema, como él mismo manifiesta (1989, xiii), comenzó cuando representantes de las doce principales compañías canadienses formaron un grupo de trabajo (*task force*) para estudiar el descuento del impuesto diferido.

Pero aunque esta parcela de la contabilidad financiera tiene un atractivo especial —sobre todo desde que se generalizó el método de la deuda— para ensayar avanzadas soluciones contables basadas en el valor del dinero en el tiempo, hemos de adelantar que será difícil alcanzar logros satisfactorios, al menos, mientras no se resuelvan las cuestiones generales derivadas del empleo del descuento en los estados contables.

3.1. Planteamiento general

Si se considera la carga derivada del Impuesto sobre Sociedades como un gasto contable del ejercicio y si, para cuantificar dicho gasto, se adopta el método del efecto impositivo, siempre que se produzcan determinadas diferencias entre la fiscalidad y la contabilidad aparecerán en el balance de situación unos saldos activos y pasivos por tributación diferida, denominados por el PGC «Impuestos anticipados» e «Impuestos diferidos».

Dependiendo del enfoque adoptado⁸, podemos considerar que estos saldos por tributación diferida son consecuencia:

- (a) de las diferentes cuantías, en determinado ejercicio, de los gastos e ingresos según criterios de imputación contables distintos de los fiscales. Son las «diferencias temporales» producidas en los flujos de la cuenta de Pérdidas y Ganancias; o
- (b) de las distintas valoraciones, en determinado momento, de los elementos del balance de situación según criterios contables y fiscales. Se trata de «diferencias temporarias» en los fondos que conforman el balance.

En cualquier caso, los saldos que aparecen en el balance pueden ser contemplados de forma financiera. Desde hace tiempo, el efecto impositivo ha sido objeto de muy amplio debate en la literatura contable, pero sólo más recientemente el descuento de los saldos por impuestos diferidos se ha presentado como un problema importante. «Este nuevo e intenso debate se ha centrado en dos líneas. Una, en el asunto de si los impuestos diferidos deben ser descontados, y la otra, en la cuestión del tipo apropiado para efectuar el proceso del descuento» (Brown y Lippit, 1987, p. 121).

En la exposición que sigue, vamos a centrarnos en:

- 1) Si los saldos por tributación diferida son o no susceptibles de ser actualizados.
- 2) La elección, en su caso, del tipo de descuento a aplicar.
- 3) La agrupación de partidas, cuantías y vencimientos a considerar.

⁸ Nos referimos al *income statement liability method* o «método de la deuda basado en la cuenta de resultados» y al *balance sheet liability method* o «método de la deuda basado en el balance de situación».

Una aclaración necesaria: En adelante, nos vamos a referir casi siempre a los saldos acreedores (impuestos diferidos) y pocas veces a los saldos deudores (impuestos anticipados). El motivo es que el reconocimiento de los pasivos por tributación diferida ha sido el problema originario y principal de esta parcela contable, tanto en USA como en UK y Canadá, países de donde proceden también la mayoría de los autores que han estudiado este tema. Además, es en los pasivos donde se presentan las necesidades más acuciantes de actualización financiera de saldos, ya que sus plazos de reversión pueden llegar a ser muy dilatados, circunstancia ésta que no impide su reconocimiento contable en todo caso. Los activos (impuestos anticipados y créditos por pérdidas fiscales) no se reconocen siempre y, desde luego, cuando su reversión es a muy largo plazo —caso en que sería muy indicado el descuento—, son restringidos de alguna forma en los sistemas contables. No obstante, la problemática de su actualización es la misma. Por tanto, cuando hablemos de pasivos, se sobrentenderá que nos referimos también a los activos en todo aquello que les sea de aplicación.

3.2. Posibilidad del descuento de los impuestos diferidos

Partimos de la hipótesis de que se sigue el método del efecto impositivo, pues en otro caso no se producirían saldos por tributación diferida. Sentado esto, convendría determinar previamente la naturaleza contable de estos saldos diferidos que, no olvidemos, guardan íntima relación —son las dos caras de una misma moneda— con los gastos por impuestos asignados a los diferentes períodos. La posibilidad o conveniencia del descuento estará en función de cuál sea esa naturaleza, es decir, si realmente son o no partidas monetarias. Desgraciadamente, en este tema la doctrina aparece dividida. Y es que, como ya en 1922 señalaba Paton, los impuestos pueden representar un gasto, una pérdida, una distribución del resultado o cualquier otra cosa que a alguien pueda ocurrírsele. En este punto, pues, poco acuerdo podemos esperar.

También, como paso preliminar, parece oportuno recordar algunas de las prácticas contables que se siguen hoy día de forma habitual. Según estas prácticas, normalmente se actualizan los pagos a realizar en un futuro lejano relacionados con un gasto imputable al ejercicio presente. Por ejemplo, se actualiza el pago futuro de las pensiones causadas hoy y que, por tanto, son gasto de este ejercicio. Sin embargo, un pago realizado en el pasado lejano y relacionado con un gasto de este ejercicio —como por ejemplo las cantida-

des pagadas hace años por una máquina cuya amortización se imputa ahora a resultados—, no es tratado de forma financiera, es decir no se capitaliza, y por tanto, no se tiene en cuenta su diferente valor en el tiempo⁹. Recordemos la anterior cita de Ijiri, quien, en los ajustes en el tiempo a las bases de valoración dentro del coste histórico (*Time Adjusted*), hablaba tanto de la capitalización como del descuento. Sin embargo, no es ésta la práctica corriente, por más que en la literatura contable se hayan estudiado con detenimiento diversos sistemas financieros de amortización. No se capitalizan pagos pasados que son gastos de este ejercicio. Quizá esta asimetría sea una inconsistencia del modelo, pero éste es el marco en donde nos movemos¹⁰.

Centrándonos en la contabilidad del efecto impositivo —en su doble faceta de cuantía del gasto a imputar y saldos que aparecen en balance—, sabemos que hay dos enfoques principales para su reconocimiento: a) el método del diferimiento (denominado normalmente en España con el poco apropiado nombre de método de la capitalización), y b) el método de la deuda. En una primera aproximación, según el método del diferimiento, los saldos por tributación diferida representarían ajustes por periodificación, mientras que, según el método de la deuda, estos saldos tendrían la naturaleza de créditos o deudas frente a la Hacienda Pública a compensar o satisfacer en ejercicios futuros.

Una deuda es una suma a pagar, supone un flujo monetario futuro y por tanto debe ser actualizada. Un ingreso diferido no es una suma a pagar, no hay flujo monetario futuro y por tanto no puede ser actualizado. Análogamente —y de forma simétrica— podemos razonar con los elementos del activo, distinguiendo si se trata de cuentas a cobrar, o si son gastos «colgados» en el activo a la espera del momento de su imputación a los resultados de un ejercicio posterior.

⁹ Nos referimos aquí a la capitalización de pagos pasados. Otra cosa distinta es que del activo (máquina) relacionado con esos pagos se esperen unos flujos de caja futuros, los cuales pueden ser actualizados. En una primera aproximación diremos que ambos son métodos financieros, prospectivo y retrospectivo. Por lógica económica, en el momento de su adquisición en un mercado libre y eficiente, el coste del activo debe coincidir con el valor descontado de los futuros flujos de caja esperados del mismo, a un tipo de interés que incorpore también beneficio, incertidumbres y riesgos.

¹⁰ La no capitalización de pagos pasados puede tener raíces comunes con el concepto de capital a mantener en el modelo contable, en este caso, capital monetario nominal. Razonar sobre estos aspectos nos apartaría excesivamente del objeto de este trabajo.

En base a este razonamiento, se podría llegar a la conclusión de que si se sigue el método del diferimiento (de la capitalización), los saldos por tributación diferida, ya sean activos o pasivos, no son susceptibles de descuento. Además, no parece que en este método haya demasiado interés en la exacta medición de pasivos o activos, pues el énfasis se pone en la cuenta de resultados. Los posibles cambios futuros del tipo impositivo ni siquiera se tendrán en consideración para conseguir una cuidadosa valoración de los saldos en el balance de situación. Por consiguiente, si la valoración del saldo diferido en el balance no es el objetivo primordial, tampoco tiene mayor sentido que apliquemos una esmerada técnica como la del descuento para perfilar mejor ese valor.

Por el contrario, si se sigue el método de la deuda, no sólo se podrían descontar todos los saldos por tributación diferida, sino que sería hasta obligado hacerlo. Una característica del impuesto sobre los beneficios, en todos los países occidentales, es que puede transcurrir un gran período de tiempo entre el reconocimiento contable y el fiscal (o viceversa) de una determinada partida. Si consideramos que los saldos por tributación diferida son «cuentas a pagar y cobrar», sus plazos pueden llegar a ser muy dilatados y, en este supuesto, es imposible ignorar el diferente valor del dinero en el tiempo. El descuento es lo indicado.

Sin embargo, hay que hacer dos puntualizaciones:

- a) que estos dos métodos (de capitalización y de la deuda) no son mutuamente excluyentes, sino complementarios entre sí; y
- b) que predicar el valor nominal de todos los saldos por impuestos diferidos si se sigue el método de capitalización y el valor actualizado de todos ellos en el de la deuda, tal como acabamos de razonar, no tiene una base lógica firme. Entre otras razones porque los flujos (gastos) condicionan a los fondos (saldos) y viceversa, y, por tanto, no parece que se deban establecer jerarquías ni añadir énfasis en cualquiera de ellos. O dicho en otras palabras: Si intentamos medir los pasivos con esmero, automáticamente fijaremos los gastos del ejercicio con el mismo cuidado ¹¹.

¹¹ Si se sigue lo que Belkaoui (1985, p. 185) denomina *asset/liability view*, los ingresos y gastos provienen en exclusiva de las variaciones en activos y pasivos. De hecho las definiciones que se ofrecen en los marcos conceptuales de los ingresos y gastos están basadas en los conceptos de activo y pasivo.

Para Solomons (1989, p. 18) sólo hay dos elementos, activos y pasivos, y a los demás los denomina «subelementos» ya que se *derivan* de éstos.

Consideremos ahora los cuatro tipos de diferencias temporales existentes, que se resumen en el cuadro a continuación y que, por ser de sobra conocidos, no necesitan mayor explicación:

Tipo	Elemento	Reconocimiento inicial	Reconocimiento posterior	Saldo en el balance
1	Gastos	Fiscal	Contable	PASIVO Impuesto Diferido
2	Gastos	Contable	Fiscal	ACTIVO Impuesto Anticipado
3	Ingresos	Contable	Fiscal	PASIVO Impuesto Diferido
4	Ingresos	Fiscal	Contable	ACTIVO Impuesto Anticipado

Interesa destacar que, en las diferencias de los tipos 1 y 4, se produce *antes* el cómputo fiscal de la partida en cuestión (nacimiento de la diferencia temporal) y, en un ejercicio posterior, se produce su imputación contable (reversión de la misma). En el interin, dan lugar a un saldo en el balance que será un «Impuesto Diferido» (Diferencia tipo 1) o un «Impuesto Anticipado» (Diferencia tipo 4).

En las diferencias tipos 2 y 3, se produce *antes* el cómputo contable de la partida y, más tarde, en el ejercicio de su reversión, se produce la imputación al resultado fiscal o base imponible. Mientras tanto, dan lugar a un «Impuesto Anticipado» (en tipo 2) o a un «Impuesto Diferido» (en tipo 3).

Las diferencias 1 y 4 son las denominadas en la literatura anglosajona «*tax before book differences*», mientras que los tipos 2 y 3 son las «*book before tax differences*». Es difícil bautizarlas en castellano con un nombre corto y representativo. Podríamos denominarlas «Diferencias por hechos que se computan en fiscalidad antes que en contabilidad» y «Diferencias por hechos que se computan en contabilidad antes que en fiscalidad».

El nombre no es lo relevante. Lo importante es que, en las «*tax before book differences*», se ha pagado ya el impuesto o se ha obtenido ya la ventaja fiscal de un menor pago cuando surge el saldo conexo por tributación diferida; mientras que, en las «*book before tax differences*», se recoge contablemente, como gasto

o ingreso, un acontecimiento cuyos efectos fiscales (mayores o menores pagos a la Hacienda Pública) no se van a materializar hasta un momento posterior.

En las «*tax before book*», es necesario diferir como un gasto futuro el impuesto ya pagado (o diferir el ingreso por la ventaja fiscal obtenida), mientras que en las «*book before tax*» hay que reconocer ya como gasto (ingreso) el impuesto que habrá de satisfacerse (dejar de pagar) en el futuro.

En el Accounting Research Study n.º 9 (ARS-9)¹², su autor, Homer Black, era partidario de utilizar simultáneamente tanto el método del diferimiento (capitalización) como el de la deuda, según cual fuere la naturaleza de la diferencia temporal que se producía. Ya habíamos advertido que estos dos métodos no eran mutuamente excluyentes. Pero, aunque este procedimiento mixto preconizado por Black era consistente conceptualmente con el tratamiento contable de los demás gastos, la enorme complejidad que acarreaba hizo que la subsiguiente norma contable emitida, el APB-11, sólo exigiera el método del diferimiento para todo tipo de diferencias. Problemas posteriores, que no vienen ahora al caso y que sería prolijo explicar, obligaron años más tarde a un viraje hacia el método de la deuda, que es el recogido en los FAS-96 (hoy derogado) y FAS-109 (en vigor) del FASB americano.

¿Qué tiene que ver todo esto con el descuento de saldos? Lo explicaremos siguiendo al ASB británico (1995a, par. 6.7.3). «Cualquier saldo por tributación diferida reconocido por una “*tax before book difference*”, representa un cash flow pasado». No hay futuros flujos de caja y, por tanto, no puede ser descontado. Y por el contrario, «cualquier saldo por tributación diferida reconocido por una “*book before tax difference*”, representa un cash flow futuro» (ASB, 1995a, par. 6.7.6). Es un activo o pasivo monetario y, por tanto, debe ser descontado.

Realmente el enfoque es muy sugestivo, por su congruencia con el reconocimiento contable e imputación a resultados de los demás gastos. Más arriba ofrecimos unos ejemplos que vamos a retomar: Supongamos que en un determinado ejercicio hemos cargado en la cuenta de resultados un gasto de «x» por la amortización de un máquina comprada y pagada varios años antes y otro

¹² El Accounting Research Study Number 9 (ARS-9) del AICPA titulado «*Interperiod Allocation of Corporate Income Taxes*» publicado en 1966 sirvió de soporte teórico a la norma APB Opinion n.º 11 (APB-11) «*Accounting for Income Taxes*» emitida al año siguiente.

gasto de «y» por las pensiones del personal que pagaremos varios años después. Según la práctica contable seguida en la actualidad, el gasto «x» se tomará sin tener en cuenta el valor del dinero en el tiempo¹³, mientras que el gasto «y» se habrá computado teniendo en cuenta ese valor temporal, es decir, se habrá actualizado.

Dejamos al lector que, razonando de forma análoga, saque sus propias conclusiones sobre la posibilidad de descontar los saldos por tributación diferida derivados un gasto por el impuesto sobre sociedades correspondiente a un determinado ejercicio que, por el efecto impositivo de las diferencias temporales, se hubiera pagado en ejercicios anteriores (como el gasto «x») o bien fuera satisfecho en el futuro (como el gasto «y»).

Parece que este método híbrido de descontar o no los saldos por impuestos anticipados y diferidos —según el tipo de la diferencia que los produjo—,

¹³ Ya hemos indicado que en la práctica contable usual no se capitaliza, aunque no han faltado estudios de sistemas financieros para la imputación a los resultados de la amortización correspondiente a cada ejercicio.

También hemos manifestado que para cuantificar financieramente el gasto asignado a un ejercicio por el uso de un activo se podría, en teoría, capitalizar pagos pasados o bien actualizar los flujos de caja futuros obtenidos por el uso del activo, en cuyo caso la diferencia entre los valores actuales de esos flujos determinados a principio y al final del ejercicio constituiría la carga por amortización.

En estos sistemas financieros de amortización se produce lo que Meyers (1973, p. 44) denomina «aparente conflicto» entre la amortización según valores actuales y el método del efecto impositivo (asignación del gasto entre períodos). Este es un problema financiero, relacionado por tanto con el descuento de los saldos por tributación diferida.

En esta materia de amortización con criterio financiero es clásico el ejemplo propuesto por Drake (1962, p. 681) de un activo con una vida útil de tres años, depreciable a efectos fiscales por el método de suma de dígitos. Drake estudia la depreciación del activo desde un punto de vista financiero, como diferencia entre los valores actuales de los cash-flows a principio y final de cada período, incluyendo como un gasto el impuesto sobre beneficios.

Este mismo ejemplo fue retomado por Bierman (1966, p. 273), quien apunta que la depreciación calculada por Drake no permite la adecuada correlación de los ingresos con los gastos necesarios para su generación, e introduce el efecto impositivo para conseguir esa correlación.

Años más tarde Nurnberg (1968, p. 728) vuelve a resolver el mismo ejemplo de Drake y Bierman, pero aplicando tanto el método de la deuda como el método net-of-tax y descontando los saldos por tributación diferida. Según Nurnberg, queda sujeto a debate si el efecto impositivo se traduce en un menor valor del activo o en un mayor pasivo. Y termina con la siguiente reflexión: «La resolución de esta controversia debe aguardar al desarrollo de conceptos más precisos de activos y deudas» (Nurnberg, 1968, p. 729). Es evidente, todavía sin marco conceptual, la preocupación por fijar con exactitud el contenido de los elementos de los estados financieros.

es consistente con las prácticas contables seguidas generalmente en el reconocimiento y medida de otros gastos, aunque en un modelo contable diferente, en el que se reconociera en todos los casos y de forma general el valor del dinero en el tiempo, no tendría sentido por su asimetría. De todas formas es extraordinariamente complejo, y hay casos en los que surgen ciertas inconsistencias, pues una diferencia temporal producida por un determinado concepto (por ejemplo, por la amortización de cierto activo) puede bascular a lo largo de los años de *tax before book* a *book before tax*¹⁴. Además, según ASB (1995a, par. 6.7.12), «hay quienes sostienen que este método híbrido descansa sobre un equivocado concepto de cash-flow en relación con las *tax before book*», pues opinan que en estas diferencias, no sólo existe un cash-flow en su origen, sino que también existen realmente flujos de caja en el momento de su reversión futura.

Dejemos este caso porque aún caben otras posibilidades. Algunos mantienen que un saldo por tributación diferida es realmente un ajuste en la valoración del elemento con el que está relacionado. Por ejemplo, si un elemento «X» que figura en balance con un determinado valor neto contable está totalmente amortizado desde el punto de vista fiscal, su valor para la empresa será inferior al de otro elemento «Y», con idéntico valor neto contable, pero cuya amortización acumulada fiscal coincida con la contable¹⁵. Es claro que, en el caso del elemento «X», existirá un impuesto diferido correlacionado. Bien podría argumentarse que precisamente este impuesto diferido no puede descontarse, porque es la corrección valorativa de un elemento no monetario, y estos elementos no se presentan en balance por sus valores actualizados. Nurnberg (1968, p. 729) no se atrevía a pronunciarse sobre si el efecto impositivo se traduce en un menor activo o en un mayor pasivo.

Sin embargo, aquí pueden aparecer complicaciones adicionales, pues hay saldos por tributación diferida que no pueden correlacionarse con ningún ele-

¹⁴ Supongamos un activo cuyo valor amortizable sea 500 y que contablemente se amortice en 5 años mediante cuotas anuales constantes de 100 pero que fiscalmente se amortice en 8 años según las cuotas siguientes: 120, 96, 77, 62, 49, 39, 32 y 25. Es evidente que durante los dos primeros años aparece una *tax before book difference* mientras que en los siguientes se torna en *book before tax*.

¹⁵ Este es el fundamento económico-racional del método net-of-tax. Recordemos que el FAS-96, al abrazar el método de la deuda basado en las diferencias temporarias, rechazó el método net-of-tax. Las razones del Board para este rechazo se explican en los párrafos 188 a 192 de esta norma. Por supuesto, el vigente FAS-109 insiste también en las mismas razones. (Ver párrafos 214 a 218.)

mento concreto del balance de situación ¹⁶. De todas formas hay quien opina que, aunque se tratase de un ajuste valorativo de un ítem no monetario, el saldo por tributación diferida se traducirá en un flujo de caja futuro y, por tanto, podría ser descontado.

Pero el descuento de los saldos de la tributación diferida tiene más particularidades. Muchas de las diferencias temporales que dan lugar a impuestos diferidos (pasivo) se producen a causa de incentivos económicos que la Administración concede para fomentar ciertas transacciones. Por ejemplo, la libertad de amortización fiscal es uno de ellos. Como señala Stepp (1985, p. 100), «el “descuento” sobre el impuesto diferido (diferencia entre su importe nominal y su valor presente) probablemente mide el importe del incentivo económico», que se traduce en un préstamo sin interés concedido por la Administración. Así, este autor llega a una conclusión acorde con el principio de prudencia: Cuando los impuestos diferidos son registrados por su importe nominal, el incentivo derivado de las diferencias temporales es reflejado a medida que se va realizando. «Este incentivo concedido (beneficio) no debe ser anticipado mediante el descuento» (Steep, 1985, p. 100). Y es que, aplicando la técnica del descuento a los saldos derivados del efecto impositivo, en el ejercicio en que surge una diferencia temporal (que cause impuesto diferido) el gasto imputado en Pérdidas y Ganancias es menor que si no se aplica esa técnica. Luego Stepp no va desencaminado cuando concluye que mediante el descuento se anticipan resultados.

Porque el empleo del descuento, cuando confluyen diferencias de distinto signo que surgen y revierten, produce unos efectos en los resultados del ejercicio que, a primera vista pueden parecer chocantes. Como apunta ASB (1995a, par. 6.1.4) «mientras que el descuento siempre reducirá en el Balance de Situación el saldo de un pasivo por tributación diferida, no siempre reducirá necesariamente el gasto por el impuesto sobre sociedades en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Por ejemplo, si en un período determinado, el interés sobre el saldo (pasivo) por tributación diferida es mayor que el valor descontado de las nuevas partidas surgidas en el período, el efecto del descuento será incrementar el gasto por impuesto sobre beneficios en ese período». Y añade: «Este resultado es fácilmente explicable, aunque algunos puedan encontrarlo sorprendente».

¹⁶ Como consecuencia de este problema, el *Background Paper* de la IASC (1994a, par. 22) recomendaba la preparación de un «balance fiscal» que incluiría elementos que no aparecen el balance de situación contable.

En estos razonamientos que venimos analizando, el descuento de los impuestos diferidos tiene un buen argumento a su favor: Es quizá la única alternativa-sería al método del reconocimiento parcial de las diferencias temporales. Como se sabe, en el reconocimiento parcial (*partial provision*), —a diferencia del método de reconocimiento total (*full provision*)—, no se tiene en cuenta el efecto impositivo de todas las diferencias temporales. Hay ciertas diferencias temporales, llamadas recurrentes, que en el ejercicio en que revierten se compensan con una nueva diferencia temporal de signo contrario que surge en ese momento. El efecto es que la primitiva diferencia temporal nunca revierte porque siempre se va sustituyendo por una nueva.

Desde un punto de vista económico, este método del reconocimiento parcial tiene una lógica aplastante y muchos partidarios, que argumentan que es violento registrar en el balance una «deuda» que ni siquiera el hipotético acreedor la reconoce como tal y que, posiblemente, no habrá de ser pagada nunca mientras la empresa siga en funcionamiento. Además, el intento de encajar esta deuda dentro de las «definiciones» al uso de lo que es un pasivo (suministradas por los marcos conceptuales), supone para algunos contables un verdadero acto de fe, por aquello de «*las obligaciones presentes*» (FASB, 1985, par.35), por lo de «*los acontecimientos pasados*» (IASB, 1989, par. 49.b) o por lo de «*transacciones o eventos pasados*» (IASB, 1995b, par. 3.21). Pero, a pesar de todos sus apoyos, lo cierto es que este método parcial sólo queda obligatorio, mediante la SSAP-15, en UK e Irlanda e incluso aquí se bate en rápida retirada¹⁷. Se permite todavía en Holanda, Nueva Zelanda y Africa del Sur¹⁸, pero ya ni siquiera

¹⁷ En UK (e Irlanda) en marzo de 1995 se publicó el *Accounting for Tax (discussion paper)* que abandona el reconocimiento parcial. Para el tercer trimestre de 1998 se espera la salida del correspondiente borrador (FRED) en esta misma línea. Más tarde, el borrador se deberá convertir en el nuevo Standard (FRS) que sustituirá a la SSAP-15 revisada.

¹⁸ Muchos consideran a los Estados Unidos como el paradigma del «reconocimiento total» de las diferencias temporales, bien con el *deferred method* del antiguo APB-11 (1967) o con el *liability method* implantado por el FAS-96 (1987) y continuado por el actual FAS-109 (1992).

Sin embargo, lo cierto es que, en este país, a lo largo del tiempo han convivido el reconocimiento «total» y el «parcial».

Demos un breve repaso cronológico al tema del reconocimiento parcial o de las diferencias temporales recurrentes:

El ARB-43, capítulo 10, sección B, párrafo 1 (1953) declaraba que no se aplicaría el método del efecto impositivo cuando se presumiese que una determinada diferencia recurriría regularmente en un largo período.

El APB-11, párrafo 38 (1967) señalaba unas áreas especiales, que requerían un estudio posterior, en las que se daban diferencias temporales que podían no revertir nunca.

tiene el status de «tratamiento alternativo» en la nueva NIC-12 revisada. Posiblemente el motivo principal del abandono del *partial method* es su falta de idoneidad para ser «normalizado» ya que, en este método, juega un papel decisivo el juicio del experto y las apreciaciones profesionales desgraciadamente (¿desgraciadamente?) no admiten uniforme. Otras razones se han aducido, como su inconsistencia con otras normas contables, sobre todo en los últimos años, a raíz de las definiciones de los elementos contenidas en los marcos conceptuales a las que nos hemos referido.

El ASB (1995a, par. 5.5) se pregunta en el *Discussion paper* si existe alguna alternativa al *partial method* de la SSAP-15, y concluye que «el enfoque basado en el descuento es la alternativa evidente». Con una adecuada agrupación de las diferencias, tal como veremos en otro epígrafe, el problema de tener que tratar como una deuda el efecto de unas diferencias temporales que nunca rewerten queda solucionado mediante el descuento: su valor actual es cero.

Esta característica de ser una alternativa al reconocimiento parcial parece un buen argumento a favor de implantar el descuento. Sin embargo, aunque hace años Morison (1976, p. 251) dijera, refiriéndose a la posibilidad de actualizar los saldos, que «había llegado ya el momento de sacar la contabilidad de los impuestos diferidos del jardín de la infancia en el que había sido confinada», nos toca ahora poner de manifiesto alguna de las razones en contra de este cambio.

En el AICPA Accounting Interpretation del APB-11 (1969), párrafo 5, el Board declara que rechaza la *partial allocation*, pero sigue dejando como excepción las áreas especiales del párrafo 38 del APB-11.

El APB-23 (1972) estaba dedicado a esas áreas especiales en las que se permitían diferencias temporales con reversión indefinida.

El FASB Interpretation n.º 22, FIN-22 (1978), ante la presión por aplicar el reconocimiento parcial a diferencias temporales en otros sectores, recalca que la reversión indefinida —no reconocimiento— de diferencias temporales sólo se permitía en las áreas especiales del APB-23. (Señalaremos que el FIN-22 se aprobó sólo con 5 votos porque tanto Sprouse como Walters, miembros del Board, se opusieron frontalmente, ya que «el Board debía esforzarse en contabilizar las situaciones similares en similar manera».)

El FAS-96 (1987), tras declarar solemnemente en su párrafo 14 el reconocimiento de un pasivo o activo por *todas* las diferencias temporarias, mediante la nota mantiene el reconocimiento parcial del APB-23. (En su párrafo 8 también sigue con la excepción del APB-23.)

El vigente FAS-109 (1992) mantiene esta misma excepción al reconocimiento total, pero para que nadie pueda extender el método parcial a otras diferencias, en su párrafo 31 dice: «El *indefinite reversal criterion* no se aplicará a otros tipos análogos de diferencias temporarias.»

Podemos concluir, por tanto, que el método del reconocimiento parcial ha estado presente en USA.

No nos vamos a referir a la complejidad que acarrea la actualización financiera que, si bien puede ser una traba desde un punto de vista operativo, no debe aducirse como motivo a la hora de dilucidar si los saldos por tributación diferida son susceptibles de ser descontados.

No faltan voces autorizadas que niegan, desde una posición conceptual, la posibilidad del descuento de estos saldos, Así, Brown y Lippit manifiestan que la aplicación del descuento requiere una elección arbitraria entre los modelos de reversión de los impuestos diferidos¹⁹. Pero además, mediante ejemplos numéricos, demuestran que los saldos diferidos provienen de diferencias entre beneficio fiscal y contable, uno de cuyos componentes es la dotación de la amortización. «Esta imputación no es un cash-flow, por lo que —concluyen— el descuento no es apropiado» (Brown y Lippit, 1987, p. 130).

Otra razón importante en contra del uso descuento de los saldos por tributación diferida es que algunas de las diferencias que se producen entre magnitudes contables y fiscales son diferencias entre cifras que ya están descontadas. Por ejemplo, si se produce un saldo por tributación diferida por el distinto tratamiento contable y fiscal que ha de darse a la dotación de un fondo de pensiones, no podemos olvidar que el importe de ese fondo se calculó teniendo en cuenta el valor del dinero en el tiempo. Lo mismo ocurre en la contabilización de ciertos instrumentos financieros y también en la activación de ciertos contratos de arrendamiento financiero, si es que se contabilizan por sus valores actualizados. Aquí se produce un nuevo problema, que veremos en el siguiente epígrafe, por la falta de concordancia entre los tipos aplicados en estas operaciones y el tipo de descuento de los demás saldos por impuestos diferidos, en su caso. De momento, lo único que interesa apuntar es que, en la mayoría de estos casos, no sería correcto aplicar, sin más, el descuento.

Si tuviésemos que resumir lo expuesto en este apartado diríamos que, desde un punto de vista teórico, la mayoría de los autores y mediante muy diversos razonamientos son partidarios de la lógica económica del descuento de los saldos por tributación diferida. Cosa distinta será la conveniencia o la forma de llevar a la práctica esta actualización.

¹⁹ Esta arbitrariedad, en el sentido dado por Thomas en sus *Studies in Accounting Research* (1969 y 1974), no es un inconveniente privativo del descuento financiero de los impuestos diferidos.

3.3. El tipo de descuento a aplicar

«La clave del enfoque del descuento está en la tasa apropiada que hay que aplicar» (Williams y Findlay, 1985, p. 121), pues la tasa tiene una extraordinaria incidencia en el importe del valor actual resultante, sobre todo, si media un período suficientemente largo. No es de extrañar, por tanto, que la elección de un tipo adecuado haya planteado multitud de problemas que, desgraciadamente, no tienen solución única. Porque como señala ASB (1995a, par. 6.3.2), «a diferencia de lo que sucede en otras partidas, la tasa de descuento aplicable a los impuestos diferidos no es intuitivamente obvia». Y de aquí surgen la controversia y las discusiones.

Stepp (1985, p. 102) indica que «un gran número de dudas aparecerán en cualquier intento de seleccionar una tasa de descuento». En primer lugar se pregunta: «¿hay que usar un tipo de rendimiento de una inversión o de un coste de una fuente de financiación?». Y a continuación ofrece muy buenos argumentos para justificar ambas alternativas.

Hay que decidir también si se toma alguno de los tipos de interés específicos de la entidad, que en principio reflejarán mejor sus circunstancias particulares, o, por el contrario, si se aplica alguno de los tipos externos o generales, que normalmente serán más sencillos de determinar. Aunque esta mayor simplicidad es a veces aparente, ya que si la entidad efectúa operaciones en el extranjero y tributa en varias jurisdicciones, la elección de un tipo externo para valorar saldos surgidos en varios países acarrea nuevos problemas.

Además, hay que determinar si se va a utilizar un tipo antes o después de impuestos —circunstancia que ha originado encendidas polémicas— y si se empleará un único tipo o, quizá, múltiples tipos en función de los distintos vencimientos de los saldos, pues los tipos de interés dependen del plazo.

Por otra parte, según precisa Beechy (1983, p. 51), «se puede considerar que los tipos de interés a utilizar se componen de tres partes: 1) de una tasa base, libre de riesgo y de inflación, 2) de una adición, para tener en cuenta la inflación prevista, y 3) de otra adición para tener en cuenta el riesgo». ¿Cuál debería ser, pues, el tipo a aplicar?

Los debates por estas cuestiones entre diversos autores han sido largos y enconados. Es conocido el mantenido en la revista *«Journal of Business, Finance*

and Accounting» entre Finlay et alt. por una parte, y Wolk et alt. por otra, sobre el tema del descuento de los impuestos diferidos y la tasa apropiada a aplicar ²⁰. En este debate terciaron Brown y Lippitt y también Collins et alt., estos últimos con el ánimo, no sabemos si iluso o pretencioso, de «cerrar definitivamente la polémica», ya que —según dicen— su trabajo «proporciona una prueba explícita y general de que el descuento a un tipo después de impuestos es el correcto, resolviendo este problema de una vez por todas» (Collins, Rickard y Selby, 1990, p. 757).

Pero en la elección del tipo de interés no hay soluciones concluyentes. Vamos a hacer un resumen siguiendo a Weetman (1992). Como señala muy gráficamente esta profesora escocesa, «cada sucesivo grupo de autores ha declarado que demuestran de forma concluyente que todos los trabajos precedentes eran incorrectos» (Weetman, 1992, p. 54).

En relación a si los tipos deben basarse en rendimiento de inversiones o en coste de pasivos, en el influyente ARS-9 americano (que precisamente en el tema del descuento no fue escuchado por AICPA en el APB-11), Black recomendaba utilizar una tasa media de rendimiento interno. Sin embargo Skinner, en el estudio sobre principios contables publicado por CICA, era partidario del coste medio del capital.

Ha sido muy debatida la cuestión de si la tasa de descuento debe considerarse antes o después de impuestos. Algunos basaban esta elección en razones de coste de oportunidad, como Nurnberg (1972, p. 661), que defiende como tasa de descuento de los impuestos diferidos la del coste de los recursos a los que sustituye. Como un impuesto diferido puede, en principio, sustituir a capitales ajenos, a capitales propios o a ambos en parte, Nurnberg habla del coste

²⁰ El debate en la revista «Journal of Business, Finance and Accounting» entre (f) Finlay et alt. por una parte, y (w) Wolk et alt. por otra, sobre el tema del descuento de los impuestos diferidos y la tasa apropiada a aplicar se resume en los siguientes artículos:

(f) (1975) Williams y Findlay: «... Some clarifying Comments»

(w) (1980) Wolk y Tearney: «... Review and Analysis»

(f) (1981) Findlay y Williams: «... A Reply»

(w) (1984) Wolk y otros: «A Further Note...»

(f) (1985) Findlay y Williams: «... A Final Note»

sumándose también a esta discusión:

Brown y Lippitt (1987), y

Collins, Rickard y Selby (1990).

La referencia completa de estos trabajos se suministra en la bibliografía.

de los recursos ajenos, del coste de los capitales propios o de una combinación de ambos, tomándose tasas antes o después de impuestos según el caso: Si se sustituyen deudas, el coste de los mismos debe ser multiplicado por el conocido factor $(1-r)$ y si se supone que el impuesto diferido sustituye a fondos propios, se aplicaría directamente el coste de los mismos. Otros autores argumentan que debe emplearse una tasa antes de impuestos por otras razones, a saber, «porque una carga imputada de intereses no tiene la consideración de ser fiscalmente deducible» y «porque el enfoque antes de impuestos es la forma más simple y directa de medición» (Wolk et al, 1984, p. 254).

Sin embargo, autores como Findlay y Williams (1981, p. 595) insisten en que «si se desea descontar los pasivos por impuestos diferidos en un marco de coste de oportunidad, deben ser aplicadas tasas después de impuestos». Partidarios de la tasa después de impuestos son también Collins, Rickard y Selby (1990), según hemos indicado más arriba mediante cita. Incluso se ha llegado a proponer un tipo de descuento cero (Steep, 1985, p. 100) ya que los saldos son un préstamo sin interés²¹ concedido por la Administración, lo que equivale a negar el descuento.

En España, Gonzalo Angulo (1987, p.) es de la opinión, a la que se adhiere Labatut (1992, p. 289), de que sería correcta la utilización del coste del capital ajeno adicional para la empresa, sin corregir esta tasa por el efecto del ahorro impositivo. Argumentan que es una solución parecida a la del descuento de deudas por arrendamientos financieros. Sin embargo, nosotros queremos señalar aquí —en referencia a ese parecido— un matiz que consideramos importante, y es que en la mayoría de los arrendamientos financieros es posible calcular un tipo específico de la operación, mientras que en el caso de los saldos por tributación diferida este cálculo no parece posible.

Precisamente Lemke y Graul (1981, p. 309) ofrecieron un enfoque novedoso basado en que sí existe un coste específico. Opinaban que todos los autores partían de la suposición errónea de que no hay un coste explícito. «Sin embargo, los impuestos diferidos producen un rendimiento explícito para la Administración y, de rechazo, los impuestos diferidos tienen un coste explícito para la empresa. Ese rendimiento/coste consiste en el pago de los impuestos deriva-

²¹ Este tipo de descuento cero por este motivo ya había sido propuesto por Keller en 1961 y también por Wheeler y Galliard en 1974, aunque por otras razones. Ver Lemke y Graul (1981, p. 309).

dos del incremento del beneficio producido por la inversión de los fondos»²². Beechy (1983, p. 51) critica a estos autores porque, dice, confunden los rendimientos de una inversión con el coste de financiación de la misma.

Un problema, al que hicimos mención, se presenta en aquellos saldos que provienen de diferencias entre magnitudes fiscales y las contables que ya se calcularon utilizando el descuento, como puede ser el caso de pensiones, instrumentos financieros u otras partidas a largo plazo. Aquí, el tipo al que se efectuó el descuento de la partida en cuestión puede no coincidir con el tipo seleccionado al que se descuentan todos los demás saldos por tributación diferida. La solución práctica sería no actualizar estos saldos, pero la solución teórica correcta es «restablecer el saldo por tributación diferida a una base sin descuento y, entonces, redescantar este saldo al mismo tipo utilizado para las otras diferencias temporales» (ASB, 1995a, par. 6.5.6).

Concluiremos el repaso a diversas opiniones sobre el tipo a aplicar con dos citas. Una de Beechy (1983, p. 54): «La mayoría de los que han estudiado el problema estima que la falta de acuerdo sobre la cuestión del tipo no debe constituir mayor obstáculo para la actualización.» Otra de Nurnberg (1972, p. 661) que, pese al tiempo transcurrido, sigue siendo válida: «El punto importante es que los pasivos por impuestos diferidos deben ser presentados en base al descuento. La determinación final del tipo apropiado de descuento puede aguardar a nuevas investigaciones empíricas.»

3.4. Agrupación de partidas, cuantías y vencimientos

Para poder aplicar el descuento a una partida monetaria es preciso conocer su importe y el momento de su exigibilidad, pues se trata de un capital financiero (C,t) determinado por su cuantía y vencimiento. En cualquier saldo del balance que se vaya a descontar se presentan dificultades de cálculo y, normalmente, se habrán de efectuar estimaciones. Por ejemplo, en los costes por pensiones, «se actualizan futuros cash-flows cuyos importes y fechas son altamente inciertos» (ASB, 1995a, par. 6.4.2). Pero en el caso concreto de actualizar los saldos por impuestos diferidos, el problema se complica, porque aquí, previamente, hay que determinar qué se entenderá por cash-flows netos y luego, como en las demás partidas que se descuentan, habrán de estimarse los importes y vencimientos.

²² Lemke y Graul se refieren, claro está, a impuestos diferidos (pasivo).

La agrupación de saldos para establecer los flujos netos de caja es un rasgo peculiar del descuento de los activos y pasivos por tributación diferida que no se presenta en el descuento de otras partidas. La forma de efectuar esta agrupación influye decisivamente sobre el reconocimiento final de los gastos y saldos correspondientes. Tampoco aquí encontraremos soluciones concluyentes. Para familiarizar al lector comenzaremos con un ejemplo sencillo:

Supongamos una sociedad que cierre su ejercicio al 31 de diciembre y que tribute en dicho momento al tipo del 30%. El 1 de julio de 19x0 efectúa una imposición de 4.000.000 um. en una entidad financiera, al 10% de interés, con cobro de intereses anual y por un período de tres años. Si a efectos fiscales se permitiera criterio de caja ²³, en el año 19x0 el beneficio contable incluiría 200.000 um. de intereses devengados que no se incorporarán a la base imponible hasta el año siguiente (momento de su cobro). Surge una diferencia temporal de 200.000 um. y el correspondiente impuesto diferido de 60.000 um. que revertirá en el ejercicio siguiente. Pero, en el ejercicio 19x1 y por la misma razón, nacerá una nueva diferencia que anula exactamente la reversión de la anterior. Y así sucesivamente durante los tres años. Entonces, ¿cuándo se produce realmente la reversión, o mejor, el pago de la primera diferencia temporal? ¿Cuál es su valor actualizado? Para un tipo de descuento del 11%, los resultados serían los siguientes:

- a) Si consideramos la diferencia surgida en el primer año de forma independiente: Al 31-12-19x0 tendríamos un impuesto diferido nominal de 60.000 um. cuyo valor actualizado sería: $60.000 (1.11)^{-1} = 54.054$ um.
- b) Si consideramos agrupadas las diferencias temporales de los tres años: Al 31-12-19x0 tendríamos un impuesto diferido nominal de 60.000 um. cuyo valor actualizado sería: $60.000 (1.11)^{-3} = 43.871$ u.m.

Parece lógica, en este caso, la solución de agrupar las diferencias; pero podríamos modificar el enunciado del ejemplo suponiendo que, en lugar de una imposición a tres años, la sociedad realiza una imposición anual renovable, con lo que al 31-12-19x0 aumentaría la incertidumbre sobre el modelo de reversión previsto.

²³ En España, los arts. 10.3 y 19.1 de la Ley 43/1995 no permiten este supuesto.

A efectos de un posible agrupamiento, indicaremos las tres clases de diferencias temporales que distinguen Robbins y Swyers (1984) atendiendo a las circunstancias de su reversión:

- a) Las que su reversión no depende de futuros eventos (o la ocurrencia y momento del futuro evento es totalmente predecible) y tanto su origen como su reversión tienen lugar en un período único y determinado. Ejemplo: una diferencia temporal por una venta con cobro aplazado del precio.
- b) Las que su reversión no depende de futuros eventos, pero su origen o su reversión tienen lugar a lo largo de varios períodos. Ejemplo: una diferencia producida por la amortización de un activo.
- c) Las que su reversión depende de futuros eventos y, por tanto, predecir el momento de su reversión puede ser prácticamente imposible. Ejemplo: una diferencia a causa de una provisión para garantía de productos vendidos.

Hay que tener presente a qué tipo pertenecen las diferencias para decidir el grado de su posible agrupación. Cuando se trata de diferencias del último tipo, son evidentes las dificultades que se presentan y, para las diferencias temporales del segundo tipo, es necesario diseñar un «patrón de las reversiones» según expondremos más adelante. Una vez elegido el grado de reagrupamiento, quedará la dificultad de estimar los montantes de las reversiones y su momento de materialización.

Beechy (1983) considera que en el grado de reagrupamiento hay tres soluciones posibles:

- 1) Reagrupar las diferencias temporales emergentes por categoría y por ejercicio. Los importes acumulados cada año para cada tipo de diferencias son tomados en cuenta separadamente, sin mirar las diferencias temporales susceptibles de aparecer en los ejercicios siguientes.
- 2) Reagrupar las diferencias temporales emergentes por categorías, pero sin separarlas por ejercicios. Las diferencias temporales acumuladas (y su reversión) se consideran por categorías.
- 3) Reagrupar todas las diferencias temporales sin tener en cuenta ni su naturaleza ni el ejercicio, y no contabilizar más que su saldo neto.

Asimismo añade que «es posible también no agrupar en absoluto las diferencias y tomarlas en consideración individualmente. Pero esta forma de proceder sería demasiado costosa» (Beechy, 1983, p. 54).

El Accounting Standard Board (1995a, pars. 6.4.3. y 6.4.5), al clasificar estas agrupaciones, considera que hay dos métodos principales y otro híbrido:

- a) *Full reversal*. Las diferencias temporales individuales se descuentan en base al ejercicio en que se espera que reviertan. Por tanto aquí no se tienen en cuenta otras posibles diferencias que puedan aparecer en el futuro.
- b) *Net reversal*. Los saldos diferidos (después de tomar en consideración los efectos fiscales de las futuras transacciones probables) son descontados en base al ejercicio en que se espera que se paguen.
- c) *El hybrid method*. Aquí se separan las diferencias, a efectos de su descuento, en *tax before book* y en *book before tax*. Como ya hemos explicado, sólo se descuentan las del último tipo, ya que, en opinión de los partidarios de este método, sólo estas diferencias representan realmente un cash-flow futuro.

Interesa poner de manifiesto que el reagrupamiento 1) de Beechy y, en especial, el método a) de ASB están emparentados con el método de reconocimiento total de las diferencias temporales (*full provision*); mientras que el reagrupamiento 2) de Beechy y el método b) de ASB tienen su fundamento económico cercano al del método del reconocimiento parcial de diferencias (*partial provision*), como el seguido por la SSAP-15 británica. De hecho, cuando en un epígrafe anterior nos referíamos al descuento como solución a la controversia entre reconocimiento parcial o total de las diferencias temporales, implícitamente ya estábamos aceptando algún grado de reagrupamiento.

En muchos casos —como habíamos adelantado— hay que elegir un «patrón de reversión» de las diferencias temporales, que, por supuesto, admite varios modelos. Es lo que Milburn (1988, p. 284) denomina «presunciones en la reversión de las diferencias temporales» y para su explicación utilizaremos el mismo ejemplo²⁴ que propone este autor:

²⁴ Hemos cambiado el signo de las diferencias del ejemplo original, para que coincida con los denominados en España ajustes positivos y negativos.

Sea un activo fijo con un coste amortizable de \$1.000 que se amortiza contablemente mediante cuotas constantes de \$200 anuales pero que fiscalmente tiene señaladas unas cuotas de amortización de \$300, 250, 200, 150 y 100. Las diferencias temporales esperadas son las siguientes:

	año 1	año 2	año 3	año 4	año 5
Amortización fiscal	300	250	200	150	100
Amortización contable	200	200	200	200	200
Diferencia Temporal	(100)	(50)	0	50	100

Milburn (1989, p. 285) se pregunta: ¿Cuándo se produce la reversión de la diferencia temporal de (100) del primer año? Y contesta: «Muchos patrones diferentes de reversión pueden construirse en esta simple situación. He aquí algunas posibilidades»:

- Seguir el método FIFO, en cuyo caso la reversión se produce así: 50 en el año 4 y 50 en el año 5.
- Utilizar el método LIFO, y entonces la reversión tendría lugar en el año 5 por importe de 100.
- Se puede presumir que la reversión se produce en el año 2, lo que supondría que se origina una diferencia temporal en el año 2 por importe de (150).
- Se puede asumir también que la reversión sigue el mismo patrón de la amortización económica, es decir, según método lineal, con lo que la reversión de la diferencia temporal de (100) del primer año sería de 25 en cada uno de los siguientes ejercicios.

Hay razones suficientes para elegir o rechazar un patrón de reversión determinado. «La elección será por tanto inherentemente arbitraria, esto es, no susceptible de verificación o falsación bajo el criterio de Thomas»²⁵ (Mil-

²⁵ Aquí Milburn se refiere a Arthur L. Thomas, autor de los *Studies in Accounting Research* n.º 3: «The allocation Problem» y n.º 9: «The allocation Problem: Part two» de la American Accounting Association.

Para que se comprenda mejor lo que quiere decir Milburn, transcribimos un párrafo de Thomas (1974, p. 51): «La mayoría de las aseveraciones en el devengo (allocation) son incorregibles. En este contexto, el significado de este vocablo nada tiene que ver con su usual asociación

burn, 1988, p. 285). Rayburn (1987, p. 49) y Steep (1985, p. 106) son partidarios de utilizar un patrón de reversión basado en el método FIFO, pero Milburn (1988, p. 286) demuestra que este patrón adelanta el reconocimiento del beneficio que se deriva de la amortización acelerada permitida fiscalmente.

Los patrones de reversión y, sobre todo, los grados de agrupamiento de las diferencias temporales están muy relacionados con el enfoque total o parcial que se utilice para el reconocimiento contable del efecto impositivo de tales diferencias. Dado que esta disyuntiva «total-vs.-parcial» ha producido enconadas controversias en la contabilización del impuesto sobre beneficios, podemos concluir que, aun admitida la conveniencia de la actualización financiera de los saldos por tributación diferida, su grado de agrupamiento no será tema pacífico.

Es más, algunos autores se escudan en las incertidumbres inherentes a los agrupamientos y a los modelos de reversión para negar la validez del descuento. Este el caso de Brown y Lippitt (1987, p. 130), para quienes «la aplicación del descuento requiere una arbitraria elección entre los patrones de reversión de los impuestos diferidos» y, de aquí, estos autores terminan afirmando que, en estos casos, el descuento no es apropiado.

con la delincuencia juvenil. Aquí “aseveración incorregible” es aquella que es imposible de verificar o de declarar falsa.»

Thomas, que atribuye la paternidad de esta idea a Sterling, declara que emplea el término de «incorregible» en lugar de «irrefutable» para que quede bien claro que se trata de un defecto, no de ninguna virtud.

4. EL DESCUENTO DE LOS SALDOS POR TRIBUTACION DIFERIDA EN ALGUNAS NORMATIVAS CONTABLES

Aunque el del descuento de los saldos por tributación diferida viene tratándose por la doctrina desde hace décadas, la obligatoriedad del mismo todavía no ha tomado cuerpo en ninguna norma contable. Repasemos lo acontecido en algunos países.

En los Estados Unidos de América, el Accounting Research Bulletin n.º 43 *Restatement and Revision of Accounting Research Bulletins* (ARB-43) emitido en junio de 1953²⁶ dedicó su capítulo 10 a los impuestos y, en concreto, la sección B) al impuesto sobre beneficios. Este ARB no hacía ninguna mención al descuento de los saldos por impuestos diferidos.

Sin embargo, trece años más tarde, en diciembre de 1966, se emitió el APB-Opinion n.º 10 «*Omnibus Opinion*» (APB-10), titulado así porque regulaba materias dispares, una de las cuales era precisamente el descuento de las cuentas de impuestos diferidos. Meses antes, se había publicado el *Study* de Homer Black (el ARS-9) que, como sabemos, requería aplicar el descuento a ciertos saldos por impuestos diferidos. Haciéndose eco de ese requerimiento, el párrafo 6 del APB-10 decía: «Una de las cuestiones consideradas es si ciertas cuentas a largo plazo por impuestos diferidos deben ser determinadas en base

²⁶ El ARB-43 reemplazó a todos los boletines anteriores que habían sido emitidos desde septiembre de 1939 a enero de 1953, entre ellos al primitivo ARB-23 «*Accounting for Income Taxes*» de 1944.

al descuento, como se recomienda en el *Study*». Sin embargo el Board, ignorando esta recomendación del ARS-9²⁷, concluyó que «los impuestos diferidos no deben ser contabilizados según una base de descuento»²⁸ (AICPA, 1966, par. 6). Esta prohibición, suavizada con ciertos aires de interinidad, se justificaba por la necesidad de un estudio más amplio y general del problema del descuento en la contabilidad financiera, razón que sería insistentemente aducida a lo largo de las décadas siguientes.

Davidson y Weston, a la sazón miembros del Board que discutió el APB-10, votaron en contra del párrafo 6. Sabían que, aun estando pendiente el estudio general sobre el descuento, el mismo Board —el que ahora negaba el descuento— había exigido el uso de esta técnica para medir el valor presente de obligaciones futuras en los APB-5 (leasing) y APB-8 (pensiones). Davidson y Weston encontraban difícil reconciliar estas posturas, y opinaban además que se creaba un mal precedente al impedir el progreso de una práctica contable, como la del descuento, por la sola razón de que el Board todavía no estaba preparado para evaluar los méritos de la misma.

En los años siguientes, tanto el American Institute of Certified Public Accountants (AICPA) primero, como el Financial Accounting Standards Board (FASB) después, se limitarían a no derogar el APB-10 que prohibía el descuento, no de forma general, sino sólo de los saldos de impuestos diferidos.

Así, el párrafo 3 del APB Opinion n.º 11, *Accounting for Income Taxes* (APB-11) emitido en diciembre de 1967, decía: «La opinión del Board sobre el descuento de los Impuestos Diferidos expresada en el APB-10 continúa siendo efectiva, estando pendiente un estudio más amplio sobre los aspectos del descuento relativos a la contabilidad financiera en general.» Hemos de reconocer, sin embargo, cierta coherencia conceptual en el APB-11 que, como sabemos, seguía el *deferred method* (método de la capitalización). De acuerdo con este enfoque, en su párrafo 57 (relativo al balance de situación) declaraba: «Las cargas diferidas y los créditos diferidos relativos a las diferencias temporales representan el reconocimiento acumulado dado al efecto impositivo y, por tanto, *no representan cuentas a cobrar o a pagar* en el sentido usual» (énfasis añadido).

²⁷ El propio APB-10 nos recuerda que «los 'ARS' no son *Statements* del Board ni de la AICPA, pero son publicados con el propósito de estimular la discusión de problemas contables importantes» (AICPA, 1966, nota 7).

²⁸ Respetaba, como excepción, las contabilizaciones en base al descuento realizadas por las empresas antes del 26 de septiembre de 1966, fecha de publicación de la norma APB-10.

Este APB-11, de larga vida²⁹, no fue aprobado por unanimidad entre los miembros del Board, cosa nada extraña cuando se trata de la contabilización del impuesto sobre beneficios. Alguno, como Halverson, lo aprobó con «voto cualificado» mientras que otros seis miembros directamente votaron en contra. El motivo principal de disputa fue sin duda la alternativa reconocimiento total o parcial de las diferencias temporales³⁰, aunque lo que aquí interesa es que dos de los disidentes, Luper y Crichley, lo fueron a causa de ese párrafo 3 antes transcrito, ya que —opinaban— era inapropiado requerir el reconocimiento total de las diferencias sin haber resuelto previamente la cuestión del descuento de los importes diferidos a sus valores presentes.

En 1969³¹ se publicaron «*AICPA Accounting Interpretations of APB Opinion n.º 11*». Como es lógico, las interpretaciones no se apartaron de la norma interpretada y, por consiguiente, en el párrafo 3 se decía: «El Board se reafirma en su conclusión, expresada en el APB-10, de que los impuestos diferidos no deben ser contabilizados en base al descuento.» Y apelaba, una vez más, a ese estudio general del descuento que seguía pendiente.

En el año 1973 el recién creado FASB recoge el testigo de la emisión de normas. En lo referente a la contabilización del impuesto sobre beneficios, este Board incluyó en su agenda en enero de 1982 el proyecto para revisar el APB-11. En 1983, Ernst & Whinney preparó el FASB Research Report «*Accounting for Income Taxes: A Review of Alternatives*» y, en ese mismo año, se publicó también el *Discussion Memorandum*. Sería prolijo —y nos apartaría del tema— relatar las vicisitudes hasta la emisión del Statement n.º 96 «*Accounting for Income Taxes*» (FAS-96) en diciembre de 1987.

¿Qué aportó el FAS-96 en la materia del descuento de los impuestos diferidos? Pues nada nuevo, porque en su párrafo 6 indicaba que no trataría el tema del descuento, remitiéndose al APB-10 que seguía en vigor. En el Apéndice B, donde se razona sobre las bases de las conclusiones, el FAS-96 dedica al descuento los párrafos 171 y 172. El primero dice: «Otro problema tratado en el *Discussion Memorandum* era si la medición de un pasivo o activo por tributación

²⁹ Recordemos que el APB-11 ha estado en vigor un cuarto de siglo, pues, aunque iba a ser sustituido en principio por el FAS-96, los posteriores FAS-100, 103 y 108, fueron retrasando el momento de la aplicación obligatoria del FAS-96.

³⁰ Ver nota 18.

³¹ En 1969, se publicaron los párrafos que luego serían numerados del 2 al 23. En 1970, el párrafo 1 y, en 1972, los párrafos 24 y 25 que conforman estas interpretaciones del APB-11.

diferida debe reflejar el valor del dinero en el tiempo, es decir, si el pasivo o el activo debe ser determinado a su valor presente o en base al descuento. La mayoría de los comentarios al *Discussion Memorandum* recibidos se oponían al descuento de los impuestos diferidos.» Y el párrafo 172 repasa problemas ya conocidos, como las dificultades en la selección del tipo de descuento y la determinación del momento de la reversión. Se invocan también la complejidad y, por enésima vez, el inacabado estudio general sobre el descuento en un contexto contable amplio.

Pero el FAS-96 se aprobó con cinco votos a favor y dos en contra, el de Mosso y el de Northrop. Entre las numerosas razones con las que Mosso justificó su desacuerdo, interesa destacar la de que la Norma no requería el descuento y, en relación con esto, que continuaba con las áreas especiales del APB-23³², en donde se sigue permitiendo el concepto de «reversión indefinida». Enemigo de las excepciones en contabilidad, Mosso cree que el descuento de los saldos eliminaría automáticamente la necesidad de mantener esas excepciones. Asimismo opina que, sin la actualización de las cuentas de impuestos diferidos, los estados financieros no muestran realmente la ventaja o la carga derivada de la tributación diferida y que, además, se perjudica la comparabilidad de los estados financieros entre distintas empresas y entre distintos períodos. Como se aprecia, Mosso realiza una encendida defensa del descuento de los saldos.

Sigamos adelante. Tras los sucesivos aplazamientos de la obligatoriedad³³ del FAS-96 —se aplazó por tres veces antes de ser retirado— y la publicación del *Exposure Draft* de junio de 1991, llegamos al hoy vigente FAS-109, emitido en febrero de 1992. Brevemente diremos que esta norma tampoco entra en el fondo del problema del descuento pues, en este asunto, es un calco de la anterior. En el párrafo 5.b) se remite al vetusto APB-10 de mediados de los sesenta.

³² Sprouse y Walter criticaron el tratamiento contable de estas áreas especiales por su inconsistencia con otros supuestos. Ver en la nota 18 el comentario al FIN-22.

³³ Curiosamente, las empresas que voluntariamente adoptaron el FAS-96, —antes de la fecha en principio prevista para su entrada en vigor de forma obligatoria—, no pudieron volverse atrás y retomar el APB-11.

La razón es la siguiente: El Board opinaba que el método de la deuda del FAS-96 era superior al método del diferimiento (capitalización) del APB-11. En esta situación, actuaba el APB Opinion n.º 20 *Accounting Changes*, que prohibía el cambio a un «menos preferible» principio contable.

El resultado fue que para algunas empresas —las *early adopters*— el FAS-96, que nunca llegó a entrar en vigor de forma imperativa, se convirtió en obligatorio.

Reiteramos que, en aquel entonces, el problema del descuento de los saldos por tributación diferida ya estaba aparcado a la espera del estudio general. El FAS-109 en su «Apéndice A» explica el soporte de sus conclusiones y dedica los párrafos 198 y 199 a razonar sobre la posibilidad del descuento, repitiendo los mismos argumentos esgrimidos en la norma anterior. Eso sí, dado que uno de los motivos que expulsaron al FAS-96 fue su complejidad, ahora se insiste más este aspecto: «Si los impuestos diferidos fueran descontados, se requeriría un detallado análisis de las reversiones de las diferencias temporarias y una crítica frecuente del FAS-96 fue la necesidad de hacer esos inventarios» (FASB, 1992, par. 199).

En otros países tampoco se permite el descuento. En Canadá, a semejanza de su gran vecino del sur, los importes de los saldos derivados del efecto impositivo no se calculan por su valor actualizado (CICA Handbook, par. 3470.21 y 22).

A este lado del Atlántico, Hoogendoorn (1996) ha realizado un estudio sobre contabilidad e impuesto sobre beneficios relativo a trece países europeos, de los cuales en siete (República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Noruega, Polonia y Suecia) los impuestos diferidos tienen que ser valorados a su valor nominal. En los seis restantes es posible, al menos en teoría, usar también valores actualizados: En Bélgica, Italia y Alemania no existe regulación que contemple este aspecto. Tampoco en Reino Unido e Irlanda, aunque aquí unas pocas empresas contabilizan los impuestos diferidos en base al descuento. «Sólo Holanda explícitamente permite valores descontados en su regulación, aunque la práctica dominante es el valor nominal» (Hoogendoorn, 1996, p. 791).

Conviene señalar que, aunque explícitamente se prohíba el descuento de los impuestos diferidos, si una normativa permitiera el método de reconocimiento parcial de las diferencias temporales, se produciría una situación de hecho equivalente al descuento al 100% de los saldos que se hubiesen derivado de las diferencias no reconocidas. Este es el caso de los sistemas contables del área británica.

Brevemente vamos a detenernos en el Reino Unido y en Irlanda que, en materia contable, actúan de forma conjunta. En 1983, el entonces Accounting Standards Committee (ASC), decidido a revisar la primitiva SSAP-15, publicó el borrador ED-33 «*Accounting for Deferred Taxation*». En este borrador se invitaba a hacer comentarios sobre 17 cuestiones, las dos últimas de las cuales se refe-

rían al descuento³⁴. Como señala Halton (1984, p. 112), «estas dos cuestiones no suscitaron una gran reacción», por lo cual el *Statement of Intent*, que en abril de 1984 siguió al ED-33, sólo contenía una breve referencia al descuento. La norma definitiva SSAP-15 revisada, emitida en 1985 y hoy en vigor, no contempla el descuento y, por tanto, ni lo requiere ni tampoco lo prohíbe. Sin embargo, «aunque el descuento no está excluido por la SSAP-15, es poco corriente que las empresas lo empleen en la práctica» (Derwent, 1991, p. 51). Esta situación no es considerada aceptable por el actual Accounting Standards Board (ASB), el cual ya ha avisado que, en la futura norma que regule la contabilización del impuesto sobre el beneficio, «el descuento de los impuestos diferidos será o exigido, o prohibido, pero no meramente permitido» (ASB, 1995a, par. 34).

El ASB británico se ha pronunciado decididamente a favor del descuento. Quizá haya influido la tradición del método de reconocimiento parcial en esas islas, por lo que el descuento se perfila como la palanca que permitirá vencer las resistencias al cambio hacia el método del reconocimiento total. En el *Discussion Paper* publicado en 1995, el Board propone el descuento según el método «full reversal» y, como tasa de actualización, la tasa efectiva de los Bonos del Tesoro de la(s) jurisdicción(es) de que se trate (ASB, 1995a, pars. 6.8.3 y 33). Eso sí, este cambio se introducirá sólo si existe un amplio apoyo y aceptación del descuento.

En otros países europeos también se debate sobre este tema. En Suecia, aunque las compañías contabilizan el efecto impositivo a valores nominales, «un problema controvertido es si la tributación diferida debe ser calculada a sus valores actuales» (Artsberg, 1996, p. 904). En Francia, la doctrina también se ha ocupado de esta cuestión³⁵.

No podemos terminar este apartado sin hacer una referencia al International Accounting Standards Committee (IASC). La primitiva Norma Internacional de Contabilidad n.º 12 «*Accounting for Taxes on Income*» (NIC-12), emitida en 1979, no se pronunciaba acerca del descuento de las cuentas de impuestos diferidos.

³⁴ Estas preguntas se referían a si se debía normalizar el descuento y si se debían detallar reglas para el cálculo del mismo. Fueron las siguientes:

«16. *Should the discounting of deferred tax liabilities become standard accounting practice?*
17. *If discounting of deferred tax liabilities should be included as standard accounting practice, should detailed rules be laid down as to how the discounting calculations should be performed?»*

³⁵ Ver Gelard (1995, p. 63).

En 1981, IASC creó un grupo de trabajo, el «*Working Party on Deferred Tax*», con el objeto de estudiar si era posible mejorar la armonización de las normativas de los distintos países en la contabilización del impuesto sobre los beneficios. En el tema del descuento, que es el que nos ocupa, el *Working Party* opinaba que tenía atractivo conceptual, pero que la experiencia en su aplicación era muy limitada, y animaba a investigar en los métodos de descuento.

En 1987 se nombró a un grupo de trabajo (*Steering Committee*) para revisar la NIC-12. El proyecto resultante, el E-33 se publicó en 1989 y no trataba el descuento, aunque requería la revelación separada de los activos y pasivos por impuestos diferidos a más de tres años. Sin embargo, el debate sobre la contabilización del impuesto que tenía lugar en esos años en Estados Unidos (que obligó a retirar el *nonato* FAS-96 y sustituirlo por el FAS-109) influyó decisivamente en los trabajos de IASC: en 1993, el E-33 fue abandonado y un nuevo proyecto, el E-49, a imagen y semejanza de los FAS americanos, se aprobó en 1994.

El E-49, en su párrafo 54, establecía: «Los activos y pasivos por tributación diferida no deben ser descontados.» En el párrafo siguiente justificaba esta prohibición por la complejidad de la operación y porque algunas diferencias temporarias están ya calculadas sobre una base descontada. Estas dos razones no parecen de mucho peso: a) la complejidad por sí sola no es motivo para rechazar una práctica contable superior, y b) si hay algunos saldos que ya se han calculado en base al descuento, la pregunta inmediata es por qué no se calculan así los demás.

Dado el nuevo enfoque³⁶ que adoptaba el IASC para contabilizar el impuesto sobre beneficios, el proyecto E-49 vino acompañado de un documento de carácter didáctico, el «*Background Paper: Income Taxes*». En este *Paper* se señalan (párrafo 67) las siguientes razones para prohibir el descuento:

- a) Falta de consenso internacional sobre el descuento de los saldos por tributación diferida.

³⁶ El E-49 adoptó el mismo «enfoque americano» de los FAS 96 y 109 basado en diferencias entre los valores contables y fiscales de los elementos del balance en lugar de las clásicas diferencias temporales entre los resultados contable y fiscal.

El punto de partida de este enfoque basado en el balance es, pues, las «temporary differences» (diferencias temporarias) en lugar de las «timing differences» (diferencias temporales).

- b) El descuento requiere detallados inventarios de la reversión de deferencia, y tales inventarios pueden ser complejos y caros para muchas empresas. Y
- c) Algunos activos y deudas que dan lugar a diferencias temporarias ya están medidos en base al descuento.

Sin embargo, a continuación señala los dos principales argumentos a favor del descuento: «a) un impuesto anticipado puede no recuperarse y un impuesto diferido puede no pagarse en un gran número de períodos; y b) el descuento tiene la capacidad para medir de forma comparable activos y pasivos que revertirán en diferentes períodos» (IASC, 1994a, par. 68).

Con algún cambio sobre el proyecto E-49, la nueva NIC-12 (revisada) fue aprobada en el consejo de IASC celebrado en Barcelona en septiembre de 1996 y publicada al mes siguiente. En el tema del descuento no hubo cambio. El párrafo 53 dispone: «Los activos y pasivos por tributación diferida no deben ser descontados.» Y luego añade: «El hecho de permitir el descuento sin exigirlo, podría dar lugar a unas cifras sobre impuestos diferidos no comparables entre empresas. Por tanto, esta Norma no exige ni permite el descuento de activos o pasivos por tributación diferida» (IASC, 1996, par. 54).

5. EL DESCUENTO DE LOS SALDOS POR TRIBUTACION DIFERIDA EN LA REGULACION CONTABLE ESPAÑOLA

La Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), impulsora en España de la implantación del método del efecto impositivo, no se ha pronunciado sobre la actualización financiera de estas partidas. Para AECA (1996, p. 217) el saldo correspondiente a la cuota impositiva anticipada representa la cantidad «que no se habrá de satisfacer en ejercicios futuros, por haberlo hecho previamente», mientras que el saldo de la cuota diferida representa la magnitud «a satisfacer en el futuro por el impuesto, al haberse pospuesto temporalmente el pago del mismo». Hay, pues, una opción decidida por el método de la deuda y, a la vista de la naturaleza financiera que AECA aprecia en estas partidas, convendría que se pronunciase pronto sobre la posibilidad de su descuento.

El Plan General de Contabilidad (PGC) también sigue el método de la deuda basado en la cuenta de resultados. Su norma de valoración 16.^a regula la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, pero ni en ésta, ni en ninguna otra norma de valoración, se hace referencia a la actualización financiera de los saldos por tributación diferida.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) por medio de la Resolución de 30 de abril de 1992, dictó sus criterios sobre algunos aspectos de la contabilización del impuesto. En esta resolución tampoco se menciona tema del descuento.

La reciente Resolución del ICAC de 9 de octubre de 1997 deroga y sustituye a la anterior. En su parte dispositiva, la nueva Resolución no trata directamente el descuento de los saldos por tributación diferida, pero indirectamente lo prohíbe ya que, refiriéndose a los impuestos diferidos, ordena que «su importe vendrá determinado por la aplicación del tipo de gravamen del ejercicio sobre la diferencia (temporal)». (ICAC, 1997, Norma 1, punto 2). A continuación, determina de la misma forma el importe de los activos —impuestos anticipados y créditos por pérdidas fiscales—, después de recordar que sólo serán objeto de contabilización cuando tengan un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura. O sea, como ése es el valor al que han de figurar en balance los pasivos y activos, el descuento no está permitido.

Pero en su parte expositiva, la Resolución explícitamente dice que el criterio general es «la no actualización financiera», aunque en el caso de los activos parece dejar una pequeña rendija, por aquello de que, en aras de la prudencia, hay que tener en cuenta *todas* las circunstancias que les afecten.

Lo primero que sorprende es la gran extensión que destina el ICAC en la parte expositiva de su Resolución a razonar sobre la posibilidad de una actualización financiera de los saldos. Esta extensión es superior a la que se dedica a este mismo tema en el apéndice B del FAS-96 y en el apéndice A del FAS-109, donde se explican las bases que soportan sus disposiciones. También esos razonamientos del ICAC son más extensos que los de la NIC-12 (revisada) y los de su proyecto E-49.

Pero extensión no significa profundidad. Así, el ICAC desprende la naturaleza y el adecuado criterio valorativo de los impuestos diferidos por el Grupo y Subgrupo del PGC donde se incardinan las cuentas que los representan. Pensamos que debe ser justo al contrario: según sea la naturaleza del elemento, así será su criterio valorativo y su agregación con otros elementos afines, aunque ello pudiera suponer el cambio de unos dígitos en el título de una cuenta. Pero, bien mirado, quizá el ICAC no tiene otra alternativa, ya que sólo se puede mover dentro de los grados de libertad que le permite la superior jerarquía del PGC.

Razonamientos correctos del ICAC se refieren también al aplazamiento sin coste financiero, a la simplicidad y a las indeterminaciones en el tipo de interés y en los plazos de reversión. Por último, diremos que el ICAC en esta Resolución

manifiesta textualmente que se «ha promovido un debate profundo en la doctrina contable, tanto en nuestro país como a nivel internacional cuando lo que se actualizan son partidas que surgen del efecto impositivo». Hemos de confesar que nosotros no hemos encontrado ninguna referencia escrita del mencionado debate en España.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Antes de pasar a las conclusiones que deben cerrar el trabajo, haremos unas breves consideraciones que nos permitan justificar nuestra opinión sobre este controvertido tema.

Si la naturaleza contable de los saldos diferidos fuese evidente, la respuesta a la cuestión de si dichos saldos han de ser descontados sería incuestionable. Pero esto no es así.

Hay quien sostiene que, como los impuestos se determinan en función de la Ley y no del beneficio contable, todo reparto de la carga fiscal entre ejercicios constituye una operación artificial contraria a la realidad económica. Podría discutirse, pues, si conseguir un impuesto diferido, mediante el tardío reconocimiento de un ingreso o el adelanto de un gasto a efectos fiscales sobre su período de imputación contable, constituye realmente *un retraso* en el pago de impuestos, del que surgiría la correspondiente deuda.

En cualquier caso, habrá que convenir, al menos, que los impuestos diferidos son una deuda de características nada comunes. Es una obligación que no se reconoce correlativamente como un derecho por el presunto acreedor. Incluso es posible que nunca llegue a nacer y, por tanto, nunca será exigida por nadie ni pagada por la empresa. Tampoco se incurre en gastos financieros por más que su plazo sea largo. Aunque existan otros elementos en el pasivo que tengan también alguna de estas peculiaridades, no por ello resulta más evidente

la naturaleza económica de los saldos por la imposición diferida. Respecto de los saldos que aparecen en el activo por impuestos anticipados, las dificultades conceptuales son todavía mayores.

El factor interés es clave en todo proceso de descuento, pero la ausencia de interés en los saldos por impuestos diferidos conduce a conclusiones disparas. En otras partidas de los estados financieros en las que se calculan sus valores actuales, el tipo de interés utilizado suele ser el propio de la operación, lo que, en el caso que nos ocupa, supondría negar el descuento. Por otro lado, si se imputan los correspondientes intereses financieros a los saldos actualizados, hay quien opina que no son un coste incurrido, sino de oportunidad, lo que representa un tropiezo con los principios generalmente aceptados en la contabilidad externa.

No obstante, aunque un acreedor nos exigiera en el futuro el mismo nominal que en el día de hoy —en esto consiste un préstamo sin interés—, la tozuda realidad nos enseña que, colocando hoy un capital de menor nominal, se consigue un montante superior en fecha futura. Porque una cosa parece cierta: el valor económico de una determinada suma de dinero depende de su vencimiento. Esta realidad económica, insoslayable, es determinante en cualquier solución contable de este problema.

Una conclusión básica a la que llega el Research Committee del Institute of Chartered Accountants of Scotland es que «los estados financieros deben reflejar la realidad económica. Como corolario, si los estados financieros no reflejan la realidad económica, son deficientes» (McMonnies, 1988, par. 1.2). Esta misma idea, contemplada desde la óptica de la utilidad, nos lleva a la conclusión de que aquellos estados financieros que no reflejen la realidad económica no son útiles a los usuarios que basan en ellos sus decisiones.

Visto así, no hay más remedio que aceptar el descuento, no sólo de los saldos por tributación diferida, sino de todas las demás partidas de los estados contables, si es que expresan capitales financieros con vencimientos futuros.

Pero hay que tener en cuenta, también, que la información contable se estructura en función de ciertos principios y requisitos, a veces en difícil y delicado equilibrio. Los estados financieros han de ser comprensibles para sus usuarios que, se presume, tienen un conocimiento razonable de la actividad económica. La información ha de ser, además, verificable y comparable, lo que exige

reglas concretas en su elaboración, que es una actividad sujeta al inexorable requisito de economicidad. Por otro lado, la Contabilidad como ciencia no permanece inmóvil. Avanza. Se perfeccionan e imponen nuevos procedimientos de mayor racionalidad económica, impensables años atrás.

Entonces, ¿deben ser descontados los impuestos diferidos? Si nos encontrásemos en un entorno de altos tipos de interés la respuesta, sin dudar, es sí. Sin embargo, con tipos de interés moderados, jugaría el principio de importancia relativa a favor de la no actualización de estas cuentas. Por otro lado, las pequeñas y medianas empresas y muchos usuarios presionan para que las normas contables sean más sencillas. Así pues, a pesar de su atractivo conceptual, considerando los problemas prácticos que conlleva la actualización, pensamos que en un entorno de tipos de interés moderado los saldos por tributación diferida no deben ser descontados. Por ahora.

7. CONCLUSIONES

- 1.^a) El descuento o actualización financiera se basa en un principio económico sencillo y fácilmente constatable: el diferente valor de una suma de dinero según el momento de su vencimiento. Ahora bien, si se intenta incluir esta evidencia económica —que no es una mera abstracción teórica— de una forma completa y general en la elaboración de los estados contables, se presentan problemas operativos de muy difícil solución, alterándose el equilibrio entre algunos de los requisitos de la información contable, como su claridad y economicidad, lo que podría afectar a la utilidad de la misma.
- 2.^a) Dadas las dificultades para la incorporación de forma general en los estados contables del principio del valor del dinero en el tiempo, la práctica y normativa contables han introducido el refinamiento de la actualización financiera sólo en aquellas partidas en donde era más fácil su implementación y más acuciante la necesidad de su descuento. El resultado es que, en la actualidad, las cuentas anuales ofrecen una mezcla caprichosa de elementos actualizados y no actualizados financieramente.
- 3.^a) La diversidad de interpretaciones de la naturaleza económico-contable de los saldos por tributación diferida —impuestos diferidos y anticipados según la terminología del PGC de España— entorpece la consecución de un acuerdo general sobre la conveniencia o

necesidad de su actualización financiera. Sin embargo, en los últimos años, parece que se impone el criterio de considerar a estos saldos como deudas o derechos en términos monetarios.

- 4.^a) Si se admitiera el método de la deuda con todas sus consecuencias, en el plano normativo los saldos por tributación diferida *deberían ser* objeto de actualización financiera, ya que así se obtendría la más fiel representación de la realidad económica y se posibilitaría la medición, de forma comparable, de los pasivos y activos que revierten en diferentes períodos. La mayoría de los autores que se han pronunciado sobre el descuento de los saldos originados por la contabilidad del efecto impositivo son partidarios del mismo.
- 5.^a) El descuento de saldos por tributación diferida —debido a las indeterminaciones en modelos de reversión, grados de agrupamiento y tipos de interés— presenta unos problemas específicos que no se producen en la actualización financiera de otras partidas. En el plano positivo, debido a sus especiales dificultades operativas, estos saldos normalmente *no son* descontados, según las prácticas contables seguidas con generalidad.
- 6.^a) Del estudio comparado se deduce que no existe ningún sistema contable, nacional o a escala internacional, cuya normativa exija el descuento de los saldos por tributación diferida. En algunos países se prohíbe expresamente esta práctica, mientras que en otros no se regula la materia. Holanda es en la actualidad el único país en donde se permite, aunque no se exige, el descuento de estas partidas. Reino Unido e Irlanda, inmersos hoy en el proceso de revisión de su norma, podrían convertirse en un futuro próximo en los primeros países en donde sea obligatorio el descuento de los saldos por tributación diferida.
- 7.^a) España se ha incorporado recientemente al grupo de naciones en las que su normativa contable regula esta materia. La Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 9 de octubre de 1997, en su exposición de motivos aborda expresamente este problema. En su parte dispositiva, al establecer que el importe de la tributación diferida se determinará por aplicación del tipo de gravamen a la correspondiente diferencia, está prohibiendo el descuento de los pasivos y activos que surgen de la contabilización del efecto impositivo.

8. BIBLIOGRAFIA Y REFERENCIAS

- AECA-Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (1996): *Principios Contables 1980-1995*. AECA, Madrid.
- AGGARWAL, R. y GIBSON, C.H. (1989): *Discounting in Financial Accounting and Reporting*. Financial Executives Research Foundation, New York.
- AICPA-American Institute of Certified Public Accountants (1953): Accounting Research Bulletin n.º 43 (ARB-43) *Restatement and Revision of Accounting Research Bulletins*, AICPA, New York.
- AICPA-American Institute of Certified Public Accountants (1966): APB Opinion n.º 10 (APB-10) *Omnibus Opinion*, AICPA, New York.
- AICPA-American Institute of Certified Public Accountants (1967): APB Opinion n.º 11 (APB-11) *Accounting for Income Taxes*, AICPA, New York.
- AICPA-American Institute of Certified Public Accountants (1969): *Accounting for Income Taxes - Accounting interpretations of APB Opinion n.º 11*, AICPA, New York.
- AICPA-American Institute of Certified Public Accountants (1972): APB Opinion n.º 23 (APB-23). *Accounting for Income Taxes- Special Areas*, AICPA, New York.

- ARTSBERG, K. (1996): «The link between commercial accounting and tax accounting in Sweden». *The European Accounting Review*, vol. 5, pp. 795-814.
- ASB-Accounting Standards Boards Limited (1995a): «Accounting for tax» (*Discussion Paper*), marzo 1995, ASB, London.
- ASB-Accounting Standards Boards Limited (1995b): *Statement of Principles for financial reporting* (Exposure Draft in issue), noviembre 1995, ASB, London.
- ASC-Accounting Standards Committee (1983): ED-33 *Accounting for Deferred Taxation*, ASC, London.
- ASC-Accounting Standards Committee (1985): SSAP-15 (Revised) *Accounting for Deferred Taxation*. ASC, London.
- BARTON, A.D. (1974): «Expectations and Achievements in Income Theory». *The Accounting Review*, octubre, pp. 664-681.
- BEECHY, T.H. (1983): *La comptabilisation des impôts sur les bénéfiques: Analyse théorique et empirique*. ICCA, Toronto. (Hay versión en inglés.)
- BELKAOUI, A. (1985): *Accounting Theory*. (2.ª ed.) Harcourt Brace Jovanovich, Publishers, San Diego.
- BIERMAN, H. (1966): «A Further Study of Depreciation». *The Accounting Review*, abril, pp. 271-274.
- BLACK, H.A. (1966): *Accounting Research Study n.º 9 (ARS-9): Interperiod Allocation of Corporate Income Taxes*, AICPA, New York.
- BROWN, S. y LIPPITT, J. (1987): «Are Deferred Taxes Discountable?». *Journal of Business Finance & Accounting*. vol. 14.1, pp. 121-130.
- COLLINS, B. RICKARD, J. y SELBY, M. (1990): «Discounting of Deferred Tax Liabilities». *Journal of Business Finance & Accounting*, vol. 17.5, pp. 757-758
- DEFLEISE, P. L. (1991): «Deferred Taxes - More Fatal Flaws». *Accounting Horizons*, vol. Five, marzo, pp. 89-91.
- DERWENT, R.A. (1991): «Discounting». Publicado en *Financial Reporting 1990-91*, ICAEW, London.
- DRAKE, D.F. (1962): «The Service Potencial Concept and Inter-Period Tax Allocation». *The Accounting Review*, octubre, pp. 677-684.

- FASB-Financial Accounting Standards Board (1985): Statement of Financial Accounting Concepts n.º 6 (CON-6). *Elements of financial Statement*. FASB, Stamford.
- FASB-Financial Accounting Standards Board (1987): Statement of Financial Accounting Standard n.º 98 (FAS-96). *Accounting for Income Taxes*. FASB, Stamford.
- FASB-Financial Accounting Standards Board (1992): Statement of Financial Accounting Standard n.º 109 (FAS-109). *Accounting for Income Taxes*, FASB, Stamford.
- FINDLAY, M.C. y WILLIAMS, E.E. (1981): «Discounting Deferred Tax Liabilities: A Reply». *Journal of Business Finance & Accounting*. vol. 8.4, pp. 593-597.
- FINDLAY, M.C. y WILLIAMS, E.E. (1985): «Opportunity Cost, Discounting, and Deferred Tax Liabilities: A Final Note». *Journal of Business Finance & Accounting*, vol. 12.2 pp. 183-185.
- GELARD G. (1995): «L'évolution de la comptabilisation de l'impôt sur les bénéfices». *Revue Française de Comptabilité*, enero, pp. 59-63.
- GONZALEZ CATALA, V.T. (1992): *Análisis de las Operaciones Financieras, Bancarias y Bursátiles*. Ediciones Ciencias Sociales, Madrid.
- GONZALO ANGULO, J.A. (1993): «El Principio del Precio de Adquisición en el Plan General de Contabilidad». Publicado en *Comentarios sobre el Nuevo Plan General de Contabilidad*, ICAC, Madrid, pp. 207-232.
- GONZALO ANGULO, J.A. (1987): «Algunas cuestiones relativas a la contabilización del efecto impositivo». Comunicación presentada al IV Congreso de AECA, *Contabilidad y Fiscalidad*, AECA.
- HALTON, W. (1984): «Tax and ED33: should we discount discounting?». *Accountancy*, noviembre, pp. 112-114.
- HOOGENDOORN, M.N. (1996): «Accounting and taxation in Europe-A comparative overview». *The European Accounting Review*, Volume 5, pp. 783-794.

- IASC-International Accounting Standards Committee (1989): *Framework for the Preparation and Presentation of Financial Statements*. IASC, London.
- IASC-International Accounting Standards Committee (1994a): *Background paper: Income taxes*. IASC, London,
- IASC-International Accounting Standards Committee (1994b): *Exposure Draft E49. Income taxes*. IASC, London.
- IASC-International Accounting Standards Committee (1996): *IAS12 (revised): Income taxes*. IASC, London.
- ICAC-Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (1997): *Resolución de 9 de octubre de 1997 sobre algunos aspectos de la NV 16 del PGC*. Boletín Oficial del Estado de 6 de noviembre de 1997.
- ICAEW-Institute of Chartered Accountants in England and Wales (1989): *The use of discounting un financial statement-a discussion paper*. Technical Committee of ICAEW. Technical Releases (TR-773), ICAEW, London.
- IJIRI, Y. (1974): *Studies in Accounting Research n.º 10: «Theory of Accounting Measurement»*. American Accounting Association, Sarasota.
- IJIRI, Y. (1981): *Historical Cost Accounting and Its Rationality*. The Canadian Certified General Accountants' Research Foundation, Vancouver.
- JOHNSON, H.T. y KAPLAN, R.S. (1989): *Relevance Lost*. Harvard Business School Press, Boston.
- LABATUT SERER, G. (1992): *Contabilidad y Fiscalidad del Resultado Empresarial*. ICAC, Madrid.
- LEMKE, K.W. y GRAUL, P. R. (1981): «Deferred Taxes: an 'Explicit Cost Solution to the Discounting Problem»». *Accounting and Business Research*, otoño, pp. 309-315.
- LOVEJOY, C. PEASNELL, K. TAYLOR, P. y TALUKDAR, Y. (1989): *Discounting in Corporate Financial Reporting*. ICAEW Research Board, ICAEW, London.

- McMONNIES, P. N. (ed) (1988): *Making Corporate Reports Valuable*. The Institute of Chartered Accountants of Scotland-Kogan Page, Edinburgh-London.
- MEYERS, S.L. (1973): «An Examination of the Relationship Between Interperiod Tax Allocation and Present-Value Depreciation». *Accounting Review*, enero, pp. 44-49.
- MORISON, A.M.C. (1976): «The argument for Discounted Tax Deferral». *The Accountant's Magazine*, julio, pp. 251-253.
- MILBURN, J.A. (1988): *Incorporating the Time Value of Money Within Financial Accounting*. Canadian Institute of Chartered Accountants CICA, Toronto.
- NURNBERG, H. (1968): «Present Value Depreciation and Income Tax Allocation». *The Accounting Review*, octubre, pp. 719-729.
- NURNBERG, H. (1972): «Discounting Deferred Tax Liabilities». *The Accounting Review*, octubre, pp. 655-665.
- PEASNELL, K.V. (1977): «A Note on the Discounted Present Value Concept». *The Accounting Review*, enero, pp. 186-189.
- RAIBURN, F.R. (1987): «Discounting of Deferred Income Taxes: An Argument for Reconsideration». *Accounting Horizons*, marzo, pp. 43-49.
- ROBBINS, B. SWYERS, S (1984): «Accounting for Income Taxes: Predicting Timing Difference Reversals». *Journal of Accountancy*, septiembre, 1984.
- SCORGIE, M.E. (1996): «Evolution of the Application of Present Value to Valuation of Non-monetary Resources». *Accounting and Business Research*, vol. 26.3, summer, pp. 237-248.
- SKINNER, R.M. (1973): *Les principes comptables: une étude canadienne*. ICCA, Toronto. (Hay versión en inglés.)
- SOLOMONS, D. (1989): *Guidelines for Financial Reporting Standards*. ICAEW, London.

- SOLOMONS, D. (1990): «Revisión de Lovejoy et al: Discounting in Corporate Financial Reporting». *Accounting and Business Research*, Autumn, pp. 361-362.
- STEPP, J.O. (1985): «Deferred Taxes: The Discounting Controversy». *Journal of Accountancy*, noviembre, pp. 98-108.
- THOMAS, A.L. (1969): *Studies in Accounting Research n.º 3: «The allocation Problem in Financial Accounting Theory»*. American Accounting Association, Sarasota.
- THOMAS, A.L. (1974): *Studies in Accounting Research n.º 9: «The allocation Problem: Part two»*. American Accounting Association, Sarasota.
- WEETMAN, P. (ed) (1992): *SSAP 15 Accounting for deferred Taxation*. The Institute of Chartered Accountants of Scotland (ICAS), Edinburgh.
- WILLIAMS, E.E. y FINDLAY, M.C. (1975): «Discounting Deferred Tax Liabilities: Some Clarifying Comments». *Journal of Business Finance & Accounting*, vol. 2.1, pp. 121-133.
- WOLK, H.I. y TEARNEY, M.G. (1980): «Discounting Deferred Tax Liabilities: Review and Analysis». *Journal of Business Finance & Accounting*, vol. 7.1, pp. 119-133.
- WOLK, H.I. SAUBERT, L.K. y TIERNAN, F.M. (1984): «A Further Note on Discounting Deferred Taxes». *Journal of Business Finance & Accounting*, vol. 11.2, pp. 253-255.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

